

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Acción de Tutela de Primera Instancia

RADICADO: 8523203189001-2023-00083-00

ACCIONANTE: JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

ACCIONADOS: LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADOS: DIOCESIS DE YOPAL, ALCALDIA DE
TRINIDAD CASANARE, MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL, SECRETARIA DE EDUACION DEL
DEPARTAMENTO DE CASANARE

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUE

Orocúe – Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR.

Proferir decisión de primera instancia, dentro de la presente acción de tutela, conforme al radicado en referencia.

Competencia: Este despacho judicial es competente de conformidad con el Decreto 333 de 2021. Toda vez, que la acción de tutela está dirigida contra una entidad del orden nacional.

DEMANDA DETUTELA

JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES , identificado con cedula de ciudadanía número 79.366.630 de Nobsa (Boyacá), **Ciudadano sujeto de especial protección constitucional en calidad de Padre Cabeza de familia, cuidador de mi madre de la tercera edad y tres hermanos con enfermedad catastrófica conforme se encuentra soportado en declaración extra proceso del 08 de agosto de 2023**, con residencia y domicilio en la Calle 6 # 5 – 55 de trinidad (Casanare) actuando en nombre propio, concuro a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. **La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR** dentro del proceso de selección “Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de antecedentes; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente **Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA revocar la decisión mediante la cual NO se reconoce como RURAL la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad Casanare** en la etapa de verificación de antecedentes para el empleo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247**
- **Grado 0 - OPEC 184778** del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al declararme como NO ADMITIDO** dentro del proceso de selección “Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente; **Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para el empleo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al representante legal de la **DIÓCESIS DE YOPAL Y ALCALDÍA DE TRINIDAD CASANARE** para que se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional y **en especial respecto de la validez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

de la información suministrada en las certificaciones aportadas **"EJECUCIÓN DE FUNCIONES EN EL SECTOR RURAL"** como **merito probatorio** respecto de mi experiencia docente en el **SECTOR RURAL** para efectos de la valoración de antecedentes del empleo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778**

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del **"Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes y Docentes"** y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; **suspender la expedición de las listas de elegibles** y respecto del cargo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 – "Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes y Docentes"**.

III. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con el acuerdo **NO. CNSC 20212000021146 de 2021** se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DEL CASANARE** Proceso de Selección CNSC **Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes y Docentes"**.

SEGUNDO: De conformidad con la convocatoria CNSC **Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes y Docentes"** fueron ofertados a concurso de méritos TRESCIENTOS CUATRO (304) cargos para el empleo con la nomenclatura **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778**

TERCERO: Que, el 28 de junio de 2022 se consolido la inscripción como aspirante al empleo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Casanare

Fecha de inscripción: mar, 28 jun 2022 07:18:58

Fecha de actualización: vie, 3 jun 2022 10:42:00

Jorge William Mosquera Reyes

CUARTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de septiembre de 2022, se convocó a **pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas** con fecha de presentación del 25 de septiembre de 2022:

QUINTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 27 de octubre de 2022, se informó a los aspirantes que presentaron **las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas**, que el 03 de noviembre serían publicados los resultados preliminares

SEXTO: Que, una vez revisados los resultados publicados en el Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad SIMO, logre aprobar satisfactoriamente **las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica** de la siguiente manera:

Prueba	Última actualización	Nota	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	2022-03-31	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2022-03-11	80.95	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

SEPTIMO: Que, el 22 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que el 29 de marzo de 2023 serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos:

Publicación resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Imprimir

el 22 Marzo 2023

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los resultados de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, serán publicados el **día 29 de marzo de 2023**.

Para conocer su resultado, los aspirantes deben ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnscc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, posteriormente consultar Resultados.

OCTAVO: Que, una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos la **UNIVERSIDAD LIBRE DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

COLOMBIA como operador de la convocatoria y responsable de evaluar los documentos aportados por los aspirantes; me declara como **ADMITIDO**:

Proceso de Selección: Secretaría de Educación Departamento de Occidente, Auro

Pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Reglas: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS HORAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPORTUNAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.
IGUALMENTE SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DISPUESTAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. N/A

Número de evaluación: 8792239

Nombre del evaluador: JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES (Asignado)

Observaciones: El aspirante Cumple con el Requisitos Mínimo de Educación, por lo tanto, continúa en el proceso de selección.

Botón: [Verificar resultados](#)

NOVENO: Que, respecto de la **ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** el 14 de junio de 2023 se interpuso recurso de reclamación argumentando inconformidad frente a la valoración de los resultados preliminares de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** teniendo en cuenta lo siguiente:

Nº de solicitud: 060052979

Asunto: Solicitud, revisión de experiencia docente de los años certificados y válidos en la plataforma de la verificación de experiencia docente. Convocatoria docentes y directivos.

Resumen: En mi calidad de concursante inscrito en el concurso referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto ante ustedes que interpongo reclamación frente a la no validez de las certificaciones de los años 2000 al 2003 para asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo docente en zona rural.
Teniendo en cuenta, lo anterior muy respetuosamente, solicito se me dé la puntación correspondiente de los años 2000 al 2003, ya que las instituciones que aparecen en las certificaciones están ubicados en zona rural.
Anejo documento expedido por la Alcaldía de Trinidad, donde certifica que las instituciones con sus sedes pertenecen a zona rural del municipio.

Clave de actividad: Reclamación

Anexos

Lista de anexos aportados por el aspirante

Nombre	Consultar Documento
8870804	Consultar Documento
8862370	Consultar Documento

1 - 2 de 2 resultados

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROQUE

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE

CERTIFICA:

Que, revisado la información que reposa en el archivo de la Administración Municipal, **MOSQUERA REYES JORGE WILLIAM** identificado con cédula 74.362.830 expedida en Nobsa Boyacá, prestó sus servicios como docente de aula en básica primaria, en zona Rural del Municipio de Trinidad Casanare, durante el tiempo comprendido durante los años 1994 hasta el 2001, como se describe a continuación:

TIEMPO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	VEREDA
15/01/1994	IE Brisas del Pauto	Toro	El Toro
15/11/1994			
15/01/1995	IE Brisas del Pauto	Toro	El Toro
15/11/1995			
20/01/1996	IE Brisas del pauto	Morita	La Morita
10/12/1996			
15/01/1997	IE Brisas del pauto	Morita	La Morita
10/12/1997			
20/01/1998	IE Instituto Técnico Integrado de Trinidad	La esperanza	La esperanza
10/12/1998			
15/01/1999	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
10/12/1999			
15/01/2000	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
10/12/2000			
15/01/2001	Instituto Educativo el Pozo Petrolero	Pozo Petrolero	Pozo Petrolero
30/04/2001			

Quien cumplió a cabalidad con las siguientes funciones:

- Planificar las actividades pedagógicas que fomenten el aprendizaje de los estudiantes.
- Conocer y promover los derechos de los estudiantes.
- Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo.
- Las demás actividades designadas por la secretaria de Educación.

Se expide a solicitud del interesado a los seis (6) días del mes de Junio del año 2023.

JESUS NOLBERTO MONROY MORENO
 Alcalde Municipal

ANDRÉS MAURICIO OSSA VALENCIA
 Secretario (Casanare-2023)

HACE CONSTAR:

Que el suscrito Secretario de Desarrollo Social del municipio de Trinidad-Casanare, **HACE CONSTAR** que, la siguiente Institución Educativa a mencionar es del área Rural

ITEM	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	DIRECCION
1	IE POZO PETROLERO DANE N°: 28543000378	EL VALLE	VEREDA EL VALLE
		PASO REAL DE LA SOLEDAD	VEREDA PASO REAL DE LA SOLEDAD
		EL TABAÑO EL PAURO	VEREDA MATAPAJO VEREDA EL PAURO

A continuación, relaciono al INSTITUTO TÉCNICO INTEGRADO DE TRINIDAD, el cual cuenta con los siguientes sedes rurales anexas:

ITEM	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	DIRECCION
2	INSTRUTO TÉCNICO INTEGRADO DE TRINIDAD DANE N°13543000049	ANTONIO CHARRINO	VEREDA BELGICA
		CHAPARRITO	VEREDA CHAPARRITO
		EL BUCARE	VEREDA EL BUCARE
		EL CALVARIO	VEREDA EL CALVARIO
		LA ESPERANZA	VEREDA LA ESPERANZA
		EL TRINIDAD	VEREDA LOS OROCHOS
		FRANCISCO DE PAULA	VEREDA QUASIMAL
		SANTANDER	VEREDA SANJOAQUIN
		SANTA MARTA	VEREDA SANTA MARTA

		CARIBO TORRES	VEREDA LA CANADA
--	--	---------------	------------------

Expede en Trinidad Casanare, el 07 de junio del 2023.

ANDRÉS MAURICIO OSSA VALENCIA
 Secretario (Casanare-2023)

DECIMO: Que, mediante respuesta definitiva a reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** el 28 de julio de 2023, en representación de la **COORDINADORA GENERAL DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES** – **Sandra Liliana Rojas Socha**; se decidió

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

CONFIRMAR la **NO VALORACIÓN** de la **experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad Casanare** en la **CATEGORÍA RURAL** dentro del proceso de selección por los siguientes motivos:

En primer lugar, en cuanto a su solicitud alusiva a validar experiencia, se precedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante, donde se observó que aportó una resolución de nombramiento, documento que no puede ser tenido como válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación el aspirante debió presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, los cuales exponen lo siguiente:

**4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de

Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Por lo tanto, puede observarse que si la concursante deseaba acreditar la experiencia a través de una resolución de nombramiento debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de la labor contratada, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación.

En segundo lugar, referente a su petición de validar la experiencia certificada por la Diócesis de Yopal, donde consta un periodo laborado en tres instituciones distintas entre los años 2001 y 2003; Si bien es cierto que una de estas instituciones se encuentra en zona rural, las dos restantes fueron validadas como experiencia docente en cualquier nivel educativo – Zona No rural en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en zona Rural.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que la asignación de puntaje en ese ítem se da cuando la experiencia fue adquirida en una institución educativa clasificada en la zona rural, por esta razón no se puntuó en tal ítem.

Al respecto el anexo técnico de los Acuerdos de los procesos de selección dispone

***5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES**

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES		Hasta 50 puntos
Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira	Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES		

Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira	Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.	

Aunado a lo anterior el Decreto 1075 del 2015 en su artículo 2.4.1.7.2.14. establece un criterio diferenciador para la valoración de la experiencia en Zona Rural en los siguientes términos:

Artículo 2.4.1.7.2.14. Valoración de antecedentes. La valoración de antecedentes se aplicará conforme lo reglamente la CNSC en la convocatoria. En todo caso, esta valoración será estrictamente clasificatoria y será aplicada exclusivamente a los aspirantes que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y hayan acreditado el cumplimiento de requisitos mínimos establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para el desempeño del empleo a proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUE

La CNSC para la definición de la tabla de calificación a aplicar en la valoración de antecedentes, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Establecer un criterio diferenciador de los aspectos a valorar entre los cargos de docentes y directivos docentes. Así mismo, la tabla de valoración deberá diferenciar el cargo de rector y director rural, y coordinador.
2. Valorar y puntuar el título académico acreditado como requisito mínimo.
3. Valorar y puntuar toda la educación formal adicional a la acreditada como requisito mínimo, otorgando mayor puntaje gradual a los títulos de posgrado en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso.
4. Valorar únicamente los certificados de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos.
5. La valoración de experiencia deberá, como mínimo, corresponder al treinta por ciento (30%) del total de la valoración de antecedentes, debiendo establecer criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales.

Parágrafo. La tabla de calificación de la valoración de antecedentes será adoptada por la CNSC, con base en la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional.

Conforme a lo expuesto se aclara que la experiencia adquirida en Diócesis de Yopal NO es válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas Rurales, toda vez que, NO fue adquirida en una institución clasificada en Zona Rural; sin embargo, es válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas NO Rurales.

En atención a la documentación aportada junto a su escrito de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes; se precisa que, sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

En este sentido, el Anexo de los Acuerdos de los procesos de selección establecen:

***4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes (...)

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la "recepción de documentos", no serán objeto de análisis. (...) (Subraya y negrita fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el anexo de los Acuerdos del proceso de selección, establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

(...)

2. Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos."

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.

En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello.

En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Por otro lado, revisado nuevamente el folio 8 del ítem de experiencia, correspondiente al certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Trinidad, se aclara que, en la publicación preliminar de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se le había indicado un motivo por el cual en principio se le asignó un puntaje diferente; y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de experiencia. Modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo, son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto al puntaje publicado el día 06 de junio de 2023 **SE MODIFICA**, pasando de **41.15** a **42.19** puntos en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6, del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA
Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Giselly Pinzón
Supervisó: Andrés Rincón
Auditó: Jeivis Cerpa
Aprobó: María Leonor Oviedo – *Coor. Jurídica y de Reclamaciones*

DECIMO - PRIMERO: De manera concluyente se **CONFIRMA** la **NO VALORACIÓN** de **la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad Casanare** en la **CATEGORÍA RURAL**.

DECIMO – SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, no se actualiza la valoración de antecedentes respecto de los certificados de experiencia adquirida en zonas rurales:

Ámbito de experiencia	Docente (NO RELACIONADA - NO RURAL)	Inicio	Fin	Validez	Observaciones
Diócesis de Yopal	Docente (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2003-01-03	2003-11-30	Válida	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue en Zona Rural. Se valida desde 13/11/2003 hasta 30/11/2003 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue como docente en el ámbito mencionado.
Diócesis de Yopal	Docente (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2002-03-04	2002-11-30	Válida	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue en Zona Rural. Se valida desde 1/11/2002 hasta 30/11/2002 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue como docente en el ámbito mencionado.
Diócesis de Yopal	Docente (NO RELACIONADA - RURAL)	2001-03-04	2001-11-30	Válida	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue en Zona Rural. Se valida desde 1/11/2001 hasta 30/11/2001 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue como docente en el ámbito mencionado.
Municipio de Trinidad	Docente (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2000-03-06	2000-04-30	Válida	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue en Zona Rural. Se valida desde 26/11/2000 hasta 30/11/2001 de Experiencia, toda vez que, posee periodo simultáneo con la certificación expedida por Diócesis de Yopal. Es decir, desde la fecha de otorgación del título habilitante para ejercer la profesión Docente. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue como docente en el ámbito mencionado.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

SERVICIO CIVIL, a través de los resultados de la Valoración de Antecedentes, repuesta a reclamación y resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, desconocieron mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** en la medida que; los fundamentos mediante los cuales se argumenta el **NO RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES** desde los resultados de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**:

PRIMERO: Carecen de objetividad frente a lo estipulado taxativamente en el acuerdo **NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** toda vez que de conformidad con los requisitos establecidos en el **numeral 4.1.2.2** sobre los cuales hace referencia **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y respecto de las certificaciones de experiencia **EN NINGUN MOMENTO** desde los **literales a, b, c, y d** no se hace referencia a que se encuentren excluidas las instituciones y estructura de las certificaciones como **NO RURALES** cuando estas mismas reúnen los **requisitos de validez y merito probatorio de experiencia adquirida en el sector rural para ser valorada de esta manera en los ANTECEDENTES**; en este sentido el operador de la convocatoria actuó de manera **INTERPRETATIVA** violando evidentemente la confianza frente a los criterios utilizados por parte del evaluador para el proceso de selección, el debido proceso, la transparencia, los principios de la buena fe y legalidad **para resolver la actuación administrativa**.

SEGUNDO: Soy entendedor de lo establecido en los acuerdos de la convocatoria y su anexo técnico, en este sentido me inscribí al cargo **DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** con la certeza respecto del cumplimiento de los requisitos y estructura de las certificaciones **RURALES** pero también muy respetuosamente manifiesto a su señoría que siento vulnerados mis derechos fundamentales por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en el sentido que al afirmar que las certificaciones **NO ACREDITAN LA RURALIDAD** toda vez que como se prueba en las certificaciones de la **ALCALDÍA DE TRINIDAD Y DIÓCESIS DE YOPAL** cumplen con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del **numeral 4.1.2.2 del anexo técnico**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE

HACE CONSTAR:

Que el ciudadano JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.352.030 expedida en Nobsa, presta sus servicios a la Diócesis de Yopal en convenio con la Secretaría Educativa Departamental, como DOCENTE y en el lugar y fecha que a continuación se relaciona:

TIEMPO	INSTITUCION EDUCATIVA	SEDE	UBICACION
2001	El Grupo del Pueblo	Toto	El Tuto
2002	El Grupo del Pueblo	Toto	El Tuto
2003	El Grupo del Pueblo	Miraflores	La Muela
2004	El Grupo del Pueblo	Miraflores	La Muela
2005	El Colegio Técnico Integrado 80	La Esperanza	La Esperanza
2006	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2007	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2008	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2009	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2010	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2011	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2012	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2013	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2014	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2015	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2016	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2017	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2018	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2019	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2020	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2021	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2022	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto
2023	El Grupo del Pueblo	El Tuto	El Tuto

Se expide en Yopal Casanare a los 14 días del mes de Diciembre de 2023.

DIÓCESIS DE YOPAL
NIT. 891855618-5

El suscrito Representante Legal de la Diócesis de Yopal,

CERTIFICA

Que el señor JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.352.030 expedida en Nobsa, presta sus servicios a la Diócesis de Yopal en convenio con la Secretaría Educativa Departamental, como DOCENTE y en el lugar y fecha que a continuación se relaciona:

- 2001 Instituto Educativo Pozo Petrolero, trinidad a partir de 01 de Mayo hasta el 30 de Noviembre de 2001.
- 2002 Instituto Educativo Divino Niño, municipio de Trinidad a partir de 01 de Febrero hasta el 30 de Noviembre de 2002.
- 2003 Instituto Educativo Integrado de Trinidad, municipio de Trinidad a partir de 13 de Enero hasta el 30 de Noviembre de 2003.

Se expide en Yopal Casanare a los 14 días del mes de Diciembre a solicitud del interesado.

P. JHON DAIRÓ PARIAGUA HENAO
Representante Legal Diócesis
Diócesis de Yopal cii- 8-21-85 TEL 9358603

TERCERO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la **ACREDITACIÓN** de documentos como por ejemplo **CERTIFICACIONES LABORALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES**; el operador de la convocatoria está en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” respecto del artículo 7 numeral 7.2 parágrafo 2; respecto de características de las certificaciones de experiencia aportadas, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** está **en la obligación de presumir de la buena fe de los documentos aportados por los aspirantes y dentro de la categoría sobre la cual se presenta la reclamación que para el caso en particular es la RURALIDAD** conforme lo estipula el artículo 83 de la constitución política de Colombia.

QUINTO: Que, respecto del mérito probatorio de un documento, la Corte Constitucional Considera: **«[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría,** tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, **a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento,** cuando, por ejemplo, **es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).**

[...]

Sobre el tema, esta Sala en sentencia **CSJ SL14236-2015**, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias **CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019**, expuso:

[...]

Para la Sala la autoría de los citados documentos puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, **la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».

Me permito manifestar muy respetuosamente a su señoría que lo argumentado dentro del concepto de violación responde única y expresamente a los fundamentos que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** utilizo para considerar como **NO VALIDOS** para la acreditación de **EXPERIENCIA DOCENTE RURAL** lo certificado por la **ALCALDÍA DE TRINIDAD CASANARE y la DIÓCESIS DE YOPAL.**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- **ARTÍCULO 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- **ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.
- **ARTICULO 53:** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores;

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que *“la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**”* (subraya fuera de texto)

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continua la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal

-radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina[...].”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;15 b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro - además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos.

Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.*

El reconocimiento del carácter de funda mentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*
4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable*

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO- SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto ala acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los ~~derechos fundamentales,~~ sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

*En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental **deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sin número de ocasiones **esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.** En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de **haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutelase el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

*Al hilo de lo expuesto, **se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito,** por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo*

125 de la Constitución Política.”. (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

la autoridad administrativa, llámese UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y **el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.**

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez, que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, si no que el contenido de estos **“Resultados de la Valoración de Antecedentes”** como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- **Anexo 1** – Comprobante de Inscripción CNSC.

- Anexo 2 –Acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021

- Anexo 3 – Anexo técnico de la convocatoria Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”

- **Anexo 4** – Recurso de Reclamación (Aspirante) con anexos.

- **Anexo 5** - Respuesta Recurso de Reclamación (UNILIBRE)

- **Anexo 6** – Declaración Extraprocesal **(Ciudadano Sujeto de especial Protección constitucional)** y soportes de historia clínica de madres y hermanos con enfermedad catastrófica

VIII. JURAMENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN - Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá – Colombia - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

VINCULADOS

- **Alcaldía municipal de trinidad Casanare**, en la carrera 4 # 5 – 36 Barrio el centro, trinidad Casanare Colombia, Teléfono 6371004, notificaciones judiciales juridica@trinidad-casanare.gov.co
- **Diócesis de Yopal Casanare**, en la Calle 8 # 21-85 Yopal Casanare, teléfono 6333889, notificaciones al correo diocesisdeyopal@gmail.com

ACCIONANTE

Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de domicilio en la Calle 6 # 5 –

55 de trinidad (Casanare) y dirección de correo electrónico williammosquera4reyes@hotmail.com

CONTESTACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 0747 del 08 de junio de 2023 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la manera más respetuosa me permito **CONTESTAR** dentro del término procesal, la acción de tutela notificada a mi representada.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Sea lo primero precisar que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis que nos convoca se sustrae a determinar si la Universidad Libre le vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, ocupar cargos públicos, igualdad, debido proceso, confianza legítima, además de los principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de méritos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes, no se le valoró de manera correcta la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y en la Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, para la categoría de experiencia rural, sin atender que esta omisión afecta de manera importante su puntaje, lo cual no tiene un cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Mediante providencia del diez 10 de agosto de 2023, remitida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Orocué – Casanare, **NOTIFICÓ** a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de la acción de tutela promovida por Jorge William Mosquera Reyes, para lo cual expondré las razones por las cuales no se debe acceder a las pretensiones formuladas por la accionante.

II. FRENTE A LOS

HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO: Es cierto, aclarando que la decisión obedece a un estudio objetivo y ajustado a derecho, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Son meras apreciaciones de la accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Son meras apreciaciones de la accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CRITERIO RAZONABLE EN CALIFICACIÓN EFECTUADA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL ACCIONANTE:

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez, que la misma constituye:

“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2114 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE – Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 157 del 05 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos

2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

(...) B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.*
- b) Inscripciones.*
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.*
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.*
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.*
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.*
- h) Elaboración de la lista de elegibles.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

*“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, **este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.”

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

“5.3. RECLAMACIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

*El plazo para realizar las reclamaciones **es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.** Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

(Subrayado y negrita fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación **únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 horas del día 07 de junio a las 23:59 horas del 14 de junio de 2023, aclarando que los días 10, 11 y 12 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.**

Conforme lo anterior, es de anotar que a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de julio de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto RURAL el día 28 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de fondo frente a la inconformidad planteada por el accionante en su escrito de tutela, se aclara que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona Rural son los siguientes, y sobre los cuales se realizó en análisis de la documentación aportada por el tutelante:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de **los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

(...)

5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

(...)

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 10 puntos	
Título de Licenciado	5 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		5 puntos
	Maestría:		7 puntos
	Doctorado:	10 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			
Título Profesional No Licenciado	3 puntos		

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROCUE

Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	Hasta puntos 5
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil "excelente"	5 puntos	Hasta puntos 5
	Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"	3 puntos	
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	3 puntos	
<p>FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o</p>			

<p>mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 5 puntos</p>	
EXPERIENCIA	
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES	
Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira	Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROQUE

<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia	Hasta 50 puntos
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES		
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia	
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia	
<i>Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa</i>	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.	

Expuesto lo anterior, se indica que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, ocupar cargos públicos, igualdad, debido proceso, confianza legítima, además de los principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de méritos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le valoró de manera correcta la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y en la Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, para la categoría de experiencia rural, sin atender que esta omisión afecta de manera importante su puntaje, lo cual no tiene un cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En este orden, se aclara que los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la Prueba de Valoración de Antecedentes son los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Resultados Verificación de Requisitos																							
TOTAL: 41.19																							
No Aplica (Docente) Calificación: 0.00 Porcentaje: 0.00 Resultado: 0.00																							
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados																							
Requisito Mínimo (Docente) Calificación: 0.00 Porcentaje: 0.00 Resultado: 0.00																							
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados																							
(30) Experiencia (Docente) Calificación: 12.19 Porcentaje: 100.00 Cantidad: 41.77 Resultado: 12.19																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Id</th> <th>Item</th> <th>Estado</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>67811766</td> <td>docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - RURAL)</td> <td>Válido</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>67811767</td> <td>docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)</td> <td>Válido</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>67811768</td> <td>alcalde municipal de trinidad-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)</td> <td>Válido</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>67811769</td> <td>docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)</td> <td>Válido</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>				Id	Item	Estado	Puntaje	67811766	docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - RURAL)	Válido	-	67811767	docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	Válido	-	67811768	alcalde municipal de trinidad-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	Válido	-	67811769	docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	Válido	-
Id	Item	Estado	Puntaje																				
67811766	docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - RURAL)	Válido	-																				
67811767	docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	Válido	-																				
67811768	alcalde municipal de trinidad-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	Válido	-																				
67811769	docente de yopal-DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	Válido	-																				
(5) Otros Criterios de Evaluación (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro) Calificación: 0.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 0.00																							
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados																							
(52) Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente) Calificación: 0.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 0.00																							
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados																							
(10) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente) Calificación: 0.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 0.00																							
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados																							
(30) Educación Formal Básica (Docente) Calificación: 30.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 30.00																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Id</th> <th>Item</th> <th>Estado</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>67811741</td> <td>UNIVERSIDAD EL BOSQUE-LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA- INGRESO EN EDUCACION ARTISTICA</td> <td>Válido</td> <td>30.00</td> </tr> </tbody> </table>				Id	Item	Estado	Puntaje	67811741	UNIVERSIDAD EL BOSQUE-LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA- INGRESO EN EDUCACION ARTISTICA	Válido	30.00												
Id	Item	Estado	Puntaje																				
67811741	UNIVERSIDAD EL BOSQUE-LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA- INGRESO EN EDUCACION ARTISTICA	Válido	30.00																				

Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Ahora bien, en relación al punto de inconformidad en concreto, en el cual el accionante indica que no fueron validados de manera correcta las certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía Municipal de Trinidad, y de la Diócesis de Yopal; se indican a continuación los documentos aportados junto con el análisis realizado:

Para mayor claridad, se evidencia a continuación el módulo de experiencia del aspirante de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos en el aplicativo SIMO:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalles
alcaldía de trinidad	director y representante legal del instituto de cultura la recreación del deporte y turismo del municipio de trinidad	2019-01-01	2019-10-01	32	No válido	🔗
Colegio Ramón Bonilla Peréz	Rector	2018-02-25	2018-11-30	8	No válido	🔗
Alcaldía Municipal Trinidad Casanare	Secretario de educación municipal	2018-02-07	2018-06-30	4	No válido	🔗
Departamento del Casanare	Rector	2008-02-07	2010-11-30	57	No válido	🔗
diócesis de yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2003-01-15	2003-11-30	10	Válido	🔗
diócesis de yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2002-02-01	2002-11-30	10	Válido	🔗
diócesis de yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - RURAL)	2001-09-01	2001-11-30	7	Válido	🔗
alcaldía municipal de trinidad	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2000-02-26	2001-04-30	14	Válido	🔗
Alcaldía de Trinidad	Docente	2000-01-01	2003-12-24	46	No válido	🔗

Imagen de los ítems de formación cargados por el aspirante al Aplicativo SIMO

REPUBLICA DE COLOMBIA

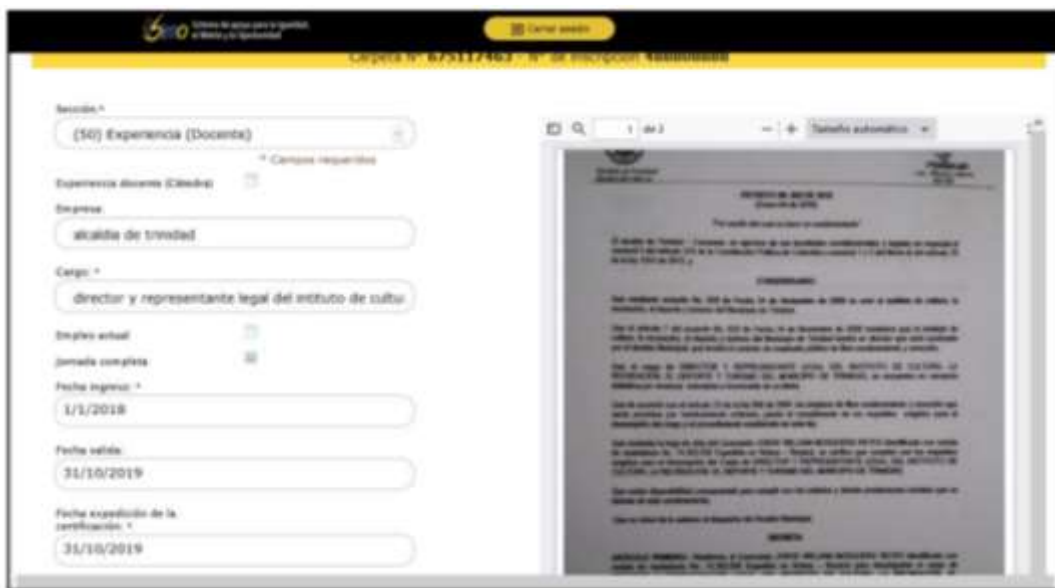


Rama Judicial del Poder Público

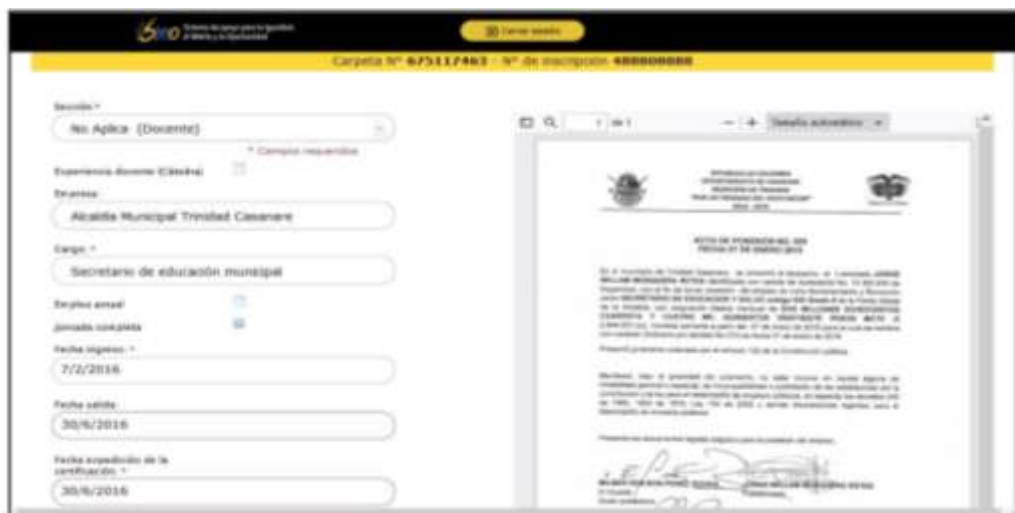
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Conforme lo expuesto, y revisada nuevamente la documentación aportada, se observan los siguientes documentos expedidos por la Alcaldía Municipal de Trinidad:

- **Folio 1**, correspondiente al Decreto 002 de 2028, del 04 de enero de 2018, mediante el cual se nombra al aspirante en el cargo de Director y Represente Legal del Instituto de Cultura, La Recreación, el Deporte, y el Turismo del Municipio de Trinidad; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.



- **Folio 3**, correspondiente al Acta de posesión No. 005 del 07 de enero de 2015, mediante la cual se nombra al aspirante en el cargo de Secretario de Educación y Salud; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

- **Folio 9**, correspondiente a la Resolución 019A, expedida el 01 de febrero del 2000, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en la planta del personal docente del Municipio de Trinidad Casanare; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que estos documentos no pueden ser tenidos como válidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación el aspirante debió presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, los cuales exponen lo siguiente:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios *deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. **No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.** No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, puede observarse que, si el concursante deseaba acreditar la experiencia a través del Decreto, el Acta de posesión y la Resolución, debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de las labores contratadas, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación.

- **Folio 8**, correspondiente al Certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Trinidad, el día 12 de diciembre de 2007, y se determina que el documento aportado fue válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Por lo tanto, se validó desde el 26 de febrero 2000 hasta el 30 de abril de 2001 de Experiencia. toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por Diócesis de Yopal, es decir, desde la fecha de obtención del título habilitante para ejercer la profesión Docente. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

Carpeta N° 673117493 - N° de inscripción 488800000

Sección: (50) Experiencia (Docente)

Experiencia docente (Clasificación): * Campo requerido

Municipio: alcaldía municipal de trinidad

Cargo: DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)

Estatus actual:

Fecha ingreso: 26/2/2000

Fecha salida: 30/4/2001

Fecha expedición de la certificación: 12/12/2007

ALCALDIA MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE

MADE COMSTAB

12/12/2007

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Ahora bien, se observa el siguiente documento expedido por la Diócesis de Yopal, el cual se evaluó en los folios 5, 6 y 7 en el módulo de experiencia, toda vez que se determinan tres periodos laborados, de la siguiente manera:



Folio 5, se asignó puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se validó desde el 13 de enero de 2003 hasta el 30 de noviembre 2003 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

Folio 6, se asignó puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se validó desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre 2002 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

Folio 7, se asignó puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se validó desde el 01 de mayo de 2001 hasta de 30 noviembre 2001 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROQUE

Frente a la pretensión de validar como experiencia en zona rural las certificaciones de los folios 5, 6, 7, y 8; se aclara que la asignación de puntaje en ese ítem se da cuando la experiencia fue adquirida en una institución educativa clasificada en la zona rural, por esta razón no se puntuó en tal ítem.

Al respecto el anexo técnico de los Acuerdos de los procesos de selección dispone

“5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

(...)

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES		
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	Hasta 50 puntos. <i>10 puntos por cada año de experiencia</i>	Hasta 50 puntos
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 30 puntos. <i>6 puntos por cada año de experiencia</i>	
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES		
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	Hasta 20 puntos. <i>4 puntos por cada año de experiencia</i>	
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 15 puntos. <i>3 puntos por cada año de experiencia</i>	
<i>Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa</i>	Hasta 10 puntos. <i>2 puntos por cada año de experiencia.</i>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Aunado a lo anterior en la Guía de Orientación al aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, se precisó en la página 39:

“Para los aspirantes inscritos a las OPEC de Zonas Rurales, y que pretendan que los certificados laborales cargados en el aplicativo SIMO puntúen para los factores de Experiencia en Zonas Rurales deberán allegar certificaciones que de manera expresa y clara indiquen que laboro en las zonas antes mencionadas”.

Conforme a lo expuesto se aclara que la experiencia adquirida en estos certificados, NO es válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas Rurales, toda vez que, NO fue adquirida en una institución clasificada en Zona Rural; sin embargo, es válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas NO Rurales.

En virtud de lo anterior, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Así mismo, es importante señalar que en consideración a lo establecido en el artículo

2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

De lo anterior, queda claro que la Convocatoria que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso a los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de transparencia, incluido en los artículos 2.4.1.1.2² del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

En ese sentido, resulta imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre de Colombia dentro del proceso de selección en el cual el aspirante está participando, lo que significa que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los procesos de selección.

Sobre el asunto en particular, resulta importante mencionar el fallo de primera instancia proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 520013333004 – 2023-00080 - 00, formulada por la aspirante MARIA FERNANDA MARTINEZ HOYOS, con ocasión del Proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes, el cual en su parte considerativa determinó lo siguiente, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“(…)

*La Honorable Corte Constitucional es clara en expresar que **la convocatoria se convierte en una norma que debe cumplirse con el fin de que el concurso sea transparente para todos**, es así como en Sentencia T682 de 2016, se determina la Convocatoria es ley del concurso y de esta manera se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de mérito expresando lo siguiente:*

*“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: **“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes**. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” [27]***

*5.2. Conviene destacar entonces que **las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse [28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización**, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

(…)

*5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la***

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...) Negrillas fuera del texto.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente validar los folios 5, 6, 7 y 8 como experiencia rural, ya debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Es preciso manifestar que el derecho al debido proceso pretende la garantía de las formas propias de cada juicio, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual **están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa**”.* (Negrilla fuera del texto)³

En este orden, el debido proceso administrativo le exige a la administración pública la plena sumisión a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones; es así que, la Universidad Libre ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al que se inscribió el accionante tal como se expuso en acápites anteriores. Así mismo, resulta preciso indicar que, el actuar como lo pretende el tutelante transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos; pues tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, del debido proceso se desprenden las siguientes garantías:

*“i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*⁴

Conforme lo indicado, la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes al accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa del concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Lo anterior, es concordante con lo señalado por la Corte Constitucional al considerar:

⁵«(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada» (Sentencias T-256 de 1995 y T-256 de 2008, reiteradas en la Sentencia T-654 de 2011).

Así mismo, vale la pena traer a colación lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en su labor de análisis en un caso similar:

*“el Acuerdo de la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos (...) Despacho no advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos en cuestión que pudieran derivar en una amenaza al derecho al debido proceso o acceso a cargos públicos (...) teniendo en cuenta **el recuento jurisprudencial citado cabe señalar que la***

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes cuando éstos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.⁷⁶

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Por lo tanto, el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción.

4. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD/DIGNIDAD HUMANA

Sin mayores elucubraciones se vislumbra que no ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Además, cabe resaltar que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los demás inscritos, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, asignando puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por fuera de los criterios establecidos en las reglas del proceso de selección.

5. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que no se ha violado ninguno de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos.

Valga señalar que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante.

Ahora bien, en cuanto al derecho al acceso a cargos públicos, en caso similar, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela elevada por el aspirante William Martín Rodríguez Prieto en el marco del presente concurso de méritos, con radicado No. 11001-31-09-048-2023-00021, indicó:

“Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación”

Con lo anteriormente esgrimido tampoco le es atribuible a la Universidad Libre o a la CNSC una vulneración al desempeño de funciones, a la promoción dentro de la carrera administrativa que le asiste a los ciudadanos colombianos, especialmente cuando la obligación de las mismas es respecto del diseño y ejecución del concurso de méritos, que si bien tiene como finalidad establecer una lista de elegibles para proveer una cantidad de vacantes existentes dentro de una entidad territorial, es importante indicar que el nombramiento en propiedad, la asignación de labores o funciones, el pago de los respectivos salarios dignos, aportes a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

seguridad social, prestación del servicio de salud o de cualquier emolumento que en razón de la labor se cause le corresponde a la entidad territorial y no a las entidades accionadas.

6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA.

Tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el artículo 125 ibidem establece en lo pertinente que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Así mismo, Corte Constitucional mediante sentencia T-471 de 2017, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela manifestó:

“(…) La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela’.

“En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

“De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad”.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-604 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, así:

“(...) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.”

Así mismo, la Sentencia T-753 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, indicó:

“(...) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

De igual manera en la Sentencia T-1008 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que,

*“(..). Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.” (Negrita fuera de texto).*

En el mismo sentido, las Sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

“(..). Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción acorde a lo dispuesto en la Sentencia SU-446 de 2011, así:

“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU- 913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consonancia con lo dicho también señaló:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B en Sentencia No. AT-2020-08-114 del 26 de agosto de 2020 indicó lo siguiente:

“En otras palabras, se evidencia que la accionante formula en el fondo una controversia de legalidad de actos administrativos, así: i) el acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto a través del cual se reguló el concurso de méritos y aquél que ajustó el manual de funciones y competencias laborales de la entidad territorial y ii) el acto administrativo con efectos particulares y concretos a través del cual se le excluyó del proceso de selección, en atención a que no alcanzó el puntaje para continuar en el proceso.

En esa medida, se destaca que conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto y cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, de manera que no se encuentra acreditado el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela respecto de dicho punto.

Con todo, llama la atención adicionalmente que la demandante haya dejado pasar más de un año desde su inscripción, para exponer en sede de tutela su inconformidad con el Acuerdo CNSC No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, el cual fue de conocimiento de la misma al momento de determinar participar en la convocatoria.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

“i) Cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:

- a. Porque no hay previsión jurídico procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.*
- b. Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación iusfundamental discutida en su trámite.*
- c. Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable”.

Tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Esta tesis también fue acogida en Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en cuyo caso adujo:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son:

«...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».
iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica”

Ahora bien, como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos.

Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotó en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del pluricitado Proceso de Selección.

En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la prueba de Valoración de Antecedentes, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, pues como lo ha manifestado la Alta Corporación Constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“(...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

*esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos*⁷.

Lo dilucidado en el citado pronunciamiento, inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.

Empero, tampoco estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio”. (Subrayado nuestro)⁸.

Por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que **la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional**.

7. PRECEDENTE JURÍDICO HORIZONTAL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

En el transcurso del Proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes, mediante fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, de fecha diez (10) de mayo de 2023, en atención a la acción de tutela con radicado No. 2023-00080-00, incoada por el accionante RAFAEL ALONSO MONTAGUTH FERIZZOLA, el Honorable despacho consideró el problema jurídico de la siguiente manera:

*“A efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho **establecerá en primera medida la procedencia de la acción de tutela respecto la subsidiariedad** de esta, seguidamente se examinarán los presupuestos que deben cumplirse para respetar dicha garantía; y, por último, se estudiarán las actuaciones desplegadas por la entidad accionada para establecer la eventual vulneración al derecho fundamental invocado en el caso concreto.*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata al derecho al Debido Proceso, en esta oportunidad el señor RAFAEL ALFONSO MONTAGUTH FERIZZOLA para efectos de solicitar la protección al mismo, el cual consideró vulnerado al no ser validados los certificados expedidos por la Secretaria de Educación de Norte de Santander de fecha 16 de mayo de 2022 a la experiencia certificada en los centros educativos I.E. La Salle, en la E.I. José Eusebio Caro y del Centro Educativo Rural Buena Vista, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos exigidos en el acuerdo de convocatoria No 20212000021196 del 29 de octubre de 2021.

La acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dicha acción la podrá promover en nombre propio o en representación de otros, en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Así mismo, ante la garantía constitucional del artículo 86 de la Carta Política, normada la acción de tutela a través del Decreto 2591 de 1991, vale precisar el carácter de subsidiario de la acción de tutela, para lo cual en reciente Sentencia C-132 de 2018 la máxima corporación de cierre constitucional expresó lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA

ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia/PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Excepciones

*“**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”*

Del mismo modo continuó aduciendo la sentencia en cita:

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO/Improcedencia/ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER

GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.”

*De otro lado, también es preciso traer a colación el **Concepto 078751 de 2021** emanado por el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, en el cual hace alusión a los pronunciamientos efectuados por una autoridad a través de oficios que no se enuncian como actos administrativos, pero comunican una decisión:*

“(…) en este sentido, la doctrina doméstica ha sostenido que los oficios excepcionalmente son actos administrativos, así: “En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado. El oficio no está antecedido de otra forma de exteriorización de la decisión”.

(...).”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL ALFONSO MONTAGUTH FERIZZOLA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por no agotarse el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.”

Ahora bien, es pertinente resaltar que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de fecha 15 de mayo de 2023, en atención a la acción de tutela con radicado No. 05360 31 09001 2023 00049 00, incoada por el accionante ANDRÉS FELIPE SERNA GARCÍA, el Honorable despacho considero central el problema jurídico de la siguiente manera:

“(...

Problema jurídico. Determinar si la presente tutela, a través de la cual se controvierte el acto administrativo por medio del cual se inadmite al ciudadano para continuar en el concurso de méritos, es o no procedente desde la faceta formal. De obtenerse respuesta positiva, habrá de examinarse eventualmente el fondo de la queja constitucional en aras de auscultar si el comportamiento desplegado por las accionadas conllevó la vulneración iusfundamental alegada por el actor.

Conforme lo anterior, y a fin de analizar el caso concreto habrá de remitirse el despacho a lo resuelto por la Corte Constitucional que, en sentencia SU- 067 de 2022 dispuso, frente al carácter subsidiario de la acción de tutela: “91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales [48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto [49].

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable [50].

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela» [51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. **Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas es claro que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, solo puede predicarse su procedencia cuando el mecanismo ordinario existente en el ordenamiento jurídico no sea eficaz, caso en el cual procedería la tutela como mecanismo definitivo o cuando se presente un perjuicio irremediable, caso en el cual procedería el amparo como mecanismo transitorio.

*En la providencia ibídem reiteró el máximo guarda Constitucional que la tutela no es el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, iterando la existencia de los medios de control de que trata la ley 1437 de 2011 para controvertir tales actuaciones de la administración, veamos: “95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. **Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56].***

No obstante lo dicho, la Jurisprudencia ha establecido 3 criterios para la procedencia de tutelas en el aspecto de concursos de méritos, como lo son, 1) la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

2) la configuración de un perjuicio irremediable y 3) el planteamiento de un problema Constitucional que desborde el marco de competencia del Juez Administrativo, y en el caso de marras, desde ya se indicará ninguno de estos 3 tópicos se encuentra satisfecho, como se expresará más adelante.

También, en la citada SU 067 de 2022 indicó la Corte Constitucional, respecto de la imposibilidad de los medios de control contra actos administrativos de trámite lo siguiente: “101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, **los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”**» [63] **[énfasis fuera de texto]**.

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: **«Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»**[64]. (Negrita y subrayado fuera del texto)

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios» [65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» [68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas» [69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [70] [énfasis fuera de texto].

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa [71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad [72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta [73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— CONTRA LOS ACTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER DEFINITIVO, QUE CONTENGAN UNA MANIFESTACIÓN PLENA Y ACABADA DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales[75]. (Mayúscula, negrilla y subrayas propias de este autor).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el actor en su escrito de tutela, pretende se modifique el resultado de “No Admitido” en el proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Secretaría de Educación de Sabaneta, por presuntamente no haberse valorado en debida forma los certificados que acreditaban la experiencia laboral para el cargo al que aspira, indicándose que si bien, esta decisión de la administración podría entenderse como un acto administrativo de mero trámite, dado que por ejemplo contra la misma no procedía recurso alguno conforme lo disponía el acuerdo que adoptó el concurso de méritos, no menos cierto aún es que, conforme lo expresado en precedencia, tal manifestación de la administración debe entenderse como un acto administrativo de carácter definitivo que contiene una manifestación plena y acabada de la voluntad de la administración que además, en criterio del Consejo de Estado, expuesto por la Corte Suprema de Justicia definen la situación del interesado, y que si en gracia de discusión se entendiera que es un auto de trámite, este prohíbe continuar con la actuación por lo que también es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y es que, tan definitiva es la decisión de no admitir al tutelante por no acreditar el requisito de experiencia que la misma lo deja fuera del concurso de méritos, en forma inequívoca, frente a lo cual se adujo, se presentó reclamación dentro del término establecido y se le dio respuesta confirmatoria de tal inadmisión confirmándose su no continuidad en el concurso de méritos, por lo que eventualmente se preguntaría este operador judicial ¿Si no es eso una manifestación plena de la voluntad de la administración? ¿Si no es una manifestación definitiva de la situación del interesado?

¿Entonces cuál lo sería? Respuesta que a todas luces es positiva, por lo que a juicio de este fallador tal decisión es completamente controvertible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que escapa del resorte de este Juez Constitucional por el camino del no cumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte del interesado.

Lo anterior como se expresó en líneas anteriores, pues ha dicho la jurisprudencia que el medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa si es idóneo y eficaz para la solución de la controversia aquí planteada, máxime que pueden invocarse las medidas cautelares de que trata la Ley 1437 de 2011, que por lo menos en forma temporal podrían proteger el derecho fundamental, si es que en tal jurisdicción lo consideraran violentado.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

El anterior análisis fundamentó al Juez fallador para tomar la decisión de **tachar de improcedente la acción de tutela** mencionada previamente, de la siguiente manera:

“(...) Lo anteriormente expuesto es suficiente para que este despacho tache de improcedente la presente acción de tutela y en consecuencia habrá de expedirse decisión negando la misma, no obstante, si en gracia de discusión se diera por sentado que la misma superara los escaños de procedencia del amparo Constitucional, advierte también el despacho, que razón le asiste a las accionadas al indicar que el acuerdo que convoca el concurso o proceso de selección es norma de normas y ley para las partes en la materia por lo que todos sus participantes deben ceñirse a lo estipulado por ella, al respecto en la misma sentencia SU 067 de 2022 se señaló: “132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.” (...)”

Del mismo modo, el día diecinueve (19) de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 54-001-31-21-002-2023- 00063-00, formulada por el aspirante ANYERSON ANTONIO MENDOZA, el cual manifiesta lo siguiente en las consideraciones y fundamentos:

“Manifiesta el accionante¹ que es abogado egresado de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta; que concursó para el cargo de Docente de aula del área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, en el concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala que el primer requisito para continuar en el concurso corresponde a la “Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas”, en la cual obtuvo un puntaje de 65.88, por lo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- le indicó que: “OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN” y que otro de los requisitos es el cumplimiento de los requisitos mínimos para lo cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- “se

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

basa en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferido por el Ministerio de Educación Nacional” en la que se excluyó “al abogado como profesional no licenciado del área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”

Indica que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado, decretó como medida cautelar la “inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”, medida cautelar que no está siendo cumplida ni tenida en cuenta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- y por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que fue excluido de dicho concurso. (...)”

Así mismo, Conforme el sustento fáctico; el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, a través de las consideraciones del despacho determinó:

“(...) respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos, ha indicado la Corte Constitucional que “(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos¹³. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹⁴ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Y en lo relacionado con la susceptibilidad de control jurisdiccional con que cuentan los actos administrativos de trámite de los concursos de méritos, dicho órgano de cierre constitucional ha considerado que “En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

(...)

Adicionalmente, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad de ventilar su inconformidad a través de las acciones previstas en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que además de ser procedente cuando se desconozca el derecho de audiencia y defensa, le permite solicitar como medida cautelar de urgencia la suspensión de la ejecución del acto demandado, escenario en el que puede controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de convocatoria pública antes mencionado y por ende las actuaciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; requisito de subsidiariedad que tampoco se encuentra cumplido si se apreciara que los pronunciamientos administrativos respecto del caso de ANYERSON ANTONIO MENDOZA se tratan de aquellos denominados de trámite, que le impidan como aspirante a continuar en el concurso de méritos, pues que conforme a la línea jurisprudencial a la que se ha hecho referencia, se convierte en una decisión definitiva pues concretan su situación particular y por tal razón también están sujetos a control jurisdiccional, todo lo cual desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

En este punto, es preciso reiterar que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, residual y accesorio, exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y por tanto, no puede la parte demandante instituir la presente acción constitucional como el medio principal e idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo atacado, máxime, cuando en el caso de autos, el gestor posee otro medio de defensa funcional y eficaz establecido en nuestro estamento jurídico, pues esta vía no puede desplazar ni sustituir el mismo.”

Con fundamento en lo anterior, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta profirió fallo de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: NIÉGASE** por improcedente la acción de tutela formulada por ANYERSON ANTONIO MENDOZA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.”*

Respecto al caso en concreto, se reitera la sentencia proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 520013333004 – 2023-00080 - 00, formulada por la aspirante MARIA FERNANDA MARTINEZ HOYOS, en su parte considerativa determinó lo siguiente, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“(..)

*La Honorable Corte Constitucional es clara en expresar que **la convocatoria se convierte en una norma que debe cumplirse con el fin de que el concurso sea transparente para todos**, es así como en Sentencia T682 de 2016, se determina la Convocatoria es ley del concurso y de esta manera se debe respetar el derecho*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de mérito expresando lo siguiente:

“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: **“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”** [27]

5.2. Conviene destacar entonces que **las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse [28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización,** como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

*respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. [30] **Negrillas fuera del texto.***

Conforme a lo anterior el concurso es una norma que debe respectarse de manera taxativa y por lo tanto, no es posible cambiar las reglas a conveniencia de la accionante, ya que al participar en este se sometió a dichas normas y debía ser diligente al revisar bien las condiciones del mismo, es así como este Despacho no puede acceder a las pretensiones de la accionante, por cuanto se estaría violando el debido proceso, la igualdad y el acceso a los cargos del servicio público por mérito, a los demás concursantes que si cumplen con los requisitos específicos mínimos exigidos para ello.

(...)"

Y, en consecuencia, el Juez Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto profirió fallo de la siguiente manera:

“PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela presentada por la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ HOYOS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE como la entidad vinculada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO.”

Se resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera.

II. PETICION

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

En mérito de lo expuesto y de la manera más respetuosa, elevamos ante su honorable despacho la siguiente petición:

1. Que se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, ocupar cargos públicos, igualdad, debido proceso, confianza legítima, además de los principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de méritos incoados por el accionante.

ANEXOS

- a. Se anexa escritura pública número 0747 del 08 de junio de 2023 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- b. Acuerdo No. 2114 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE – Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”* y sus modificaciones.
- c. Acuerdo No. 257 de 5 de mayo del 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021146 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 195 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2167 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CASANARE”*.
- d. Anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”*.
- e. Guía de Orientación al Aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA
C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso
T.P. No. 176.312 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., 14/08/2023

Doctor (a)

ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ
j01.prctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué - Casanare

Ref.: Acción de Tutela – Informe y Oposición Rad:
85230318900120230008300

Accionantes: JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otra

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Antes de iniciar con el desarrollo del presente informe de oposición de tutela, es importante señalar que las pretensiones del accionante son las siguientes:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR dentro del proceso de selección “Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de antecedentes; Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA revocar la decisión mediante la cual NO se reconoce como RURAL la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad casanare en la etapa de verificación de antecedentes para el empleo DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al declararme como NO ADMITIDO dentro del proceso de selección “Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente; Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para el empleo DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes. (...)”

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales, por el inconformismo frente a la etapa de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021 y 2316 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021, o si por el contrario las actuaciones de la CNSC se ajustan a derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Sin embargo, antes de entrar al desarrollo del caso en concreto y abarcar el problema jurídico, primero se le demostrará al despacho judicial que la presente acción de tutela es improcedente.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3.1. Improcedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.**

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

*“ART. 6º—**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

3.2. Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable². El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*³.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁴. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales⁵.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **específicamente en cuanto a la etapa de valoración de Valoración de Antecedentes**, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el **Acuerdo rector del concurso de méritos**, acto **administrativo de carácter general**, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos**⁶.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

*inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. **Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual**".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional⁷, corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*Así, pues, **la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado**, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. **La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto**. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."*⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.3. Inexistencia del perjuicio irremediable

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC**, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 458 de 2018, reitera el argumento desarrollado en la Sentencia T- 451 de 2010, que señaló:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, **este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.** En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

4. CASO EN CONCRETO

➤ La convocatoria como norma reguladora del proceso de selección

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁹.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2114 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE – Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 257 del 05 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

(...) B. ZONAS RURALES

a) Convocatoria.

b) Inscripciones.

c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

- d) *Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.*
- e) *Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.*
- f) **Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.**
- g) *Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.*
- h) *Elaboración de la lista de elegibles.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(…)

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
2. *Registrarse en el SIMO*
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.**
4. *Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.*
6. *No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.*

(…).” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

“**PARÁGRAFO.** *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

“5.3. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

*El plazo para realizar las reclamaciones **es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.** Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

5.3.1. Consulta Respuesta a Reclamaciones.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación ingresando con su usuario y contraseña.

5.4. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.” (Subrayado y negrita fuera de texto). (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, el numeral 5 del Anexo Técnico del proceso selección establece:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, así como la etapa de verificación de requisitos mínimos en ambos casos (...).”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

En virtud de lo expuesto, se hace necesario aclarar que **la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección**, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicho accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso.

Continuando con lo anterior, es importante aclarar, que en esta etapa del proceso no es posible establecer en que puesto de la lista estará el accionante o si ocupará una posición meritaria, debido a que a la fecha no contamos con el reporte detallado de las vacantes existentes, toda vez que las entidades territoriales únicamente reportaron cantidades de vacantes por empleo, sin el detalle de la Institución educativa o sede.

Por lo tanto, una vez cobren firmezas las listas de elegibles, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales estarán en la obligación de hacer el reporte actualizado y detallado, el cual se dará a conocer a los interesados a través del sitio web de la CNSC y de la entidad territorial, con un término no inferior a cinco (5) días calendario previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva.

➤ Caso del señor Jorge William Mosquera Reyes

El señor **Jorge William Mosquera Reyes** presentó reclamación frente al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de julio de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto RURAL el día 28 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de fondo frente a la inconformidad planteada por el accionante en su escrito de tutela, se aclara que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona Rural son los siguientes, y sobre los cuales se realizó en análisis de la documentación aportada por el tutelante:

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de **los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1,*

5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

(...)

5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROCUE

(...)

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 10 puntos
Título de Licenciado	5 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:	5 puntos	
	Maestría:	7 puntos	
	Doctorado:	10 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			Hasta 5 puntos
Título Profesional No Licenciado	3 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			Hasta 5 puntos
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil "excelente"	5 puntos	
	Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"	3 puntos	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROQUE

<p>Programas Acreditados de Alta Calidad</p>	<p>Por cada título profesional o universitario</p>	<p>3 puntos</p>	
<p>FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 5 puntos</p>			
<p>EXPERIENCIA</p>			
<p>EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES</p>			
<p>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</p>	<p>Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia</p>	<p>Hasta 50 puntos</p>	
<p>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</p>	<p>Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia</p>		
<p>EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES</p>			
<p>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</p>	<p>Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia</p>		
<p>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</p>	<p>Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia</p>		

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROQUE

<p>Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa</p>	<p>Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.</p>	
--	--	--

Expuesto lo anterior, se indica que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, ocupar cargos públicos, igualdad, debido proceso, confianza legítima, además de los principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de méritos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le valoró de manera correcta la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y en la Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, para la categoría de experiencia rural, sin atender que esta omisión afecta de manera importante su puntaje, lo cual no tiene un cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En este orden, se aclara que los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la Prueba de Valoración de Antecedentes son los siguientes:

Descripción	Cuálificación	Ponderación	Resultado
No aplica (Docente)	0.00	0.00	0.00
No hay resultados asociados a su búsqueda	0 - 0 de 0 resultados		0
Experiencia Docente	0.00	0.00	0.00
No hay resultados asociados a su búsqueda	0 - 0 de 0 resultados		0
(50) Experiencia (Docente)	23.33	100.00	23.33
07017465 - docente de nivel SECUNDARIO (NO RELACIONADA - RURAL)			0.00
07017470 - docente de nivel SECUNDARIO (NO RELACIONADA - NO RURAL)			0.00
07017467 - docente municipal de nivel SECUNDARIO (NO RELACIONADA - NO RURAL)			0.00
07017470 - docente de nivel SECUNDARIO (NO RELACIONADA - NO RURAL)			0.00

Descripción	Cuálificación	Ponderación	Resultado
(2) Otros Cursos de Formación (Educación Programa Año Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100.00	0.00
No hay resultados asociados a su búsqueda	0 - 0 de 0 resultados		0
(7) Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100.00	0.00
No hay resultados asociados a su búsqueda	0 - 0 de 0 resultados		0
(20) Educación Formal Adicional Relaciones con Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100.00	0.00
No hay resultados asociados a su búsqueda	0 - 0 de 0 resultados		0
(30) Educación Formal Histórica (Docente)	30.00	100.00	30.00
07017471 - UNIVERSIDAD EL BOSQUE LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA ENFASE EN EDUCADO ARTISTICA			30.00
1 - 1 de 1 resultados			0

Captura de pantalla del aplicativo SIMO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Ahora bien, en relación al punto de inconformidad en concreto, en el cual el accionante indica que no fueron validados de manera correcta las certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía Municipal de Trinidad, y de la Diócesis de Yopal; se procede a continuación a indicar los documentos aportados junto con el análisis correspondiente:

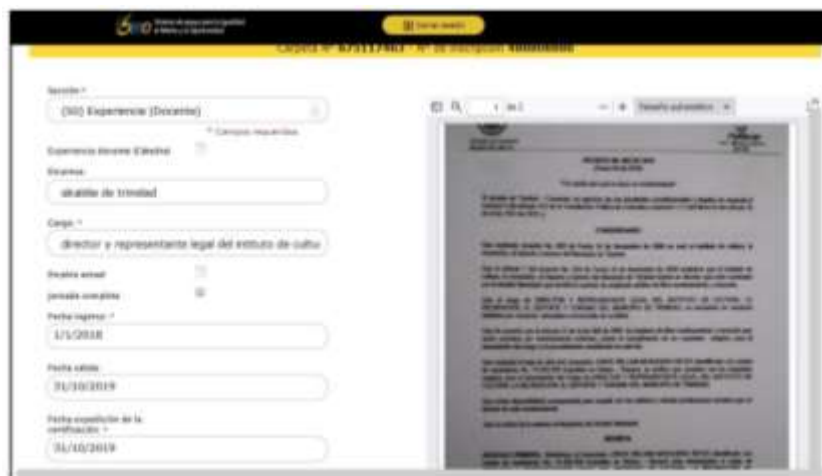
Para mayor claridad, se evidencia a continuación el módulo de experiencia del aspirante de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos en el aplicativo SIMO:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Temps. Laborales	Estado	Ver detalle
Municipio de Trinidad	Director y representante legal del Instituto de Cultura, La Recreación, el Deporte y el Turismo del municipio de Trinidad	2018-01-01	2018-10-31	32	No válido	
Colegio Ramón Bonato Peréz	Revisor	2018-05-08	2018-11-30	6	No válido	
Alcaldía Municipal Trinidad Casanare	Secretario de educación municipal	2018-02-07	2018-05-30	4	No válido	
Departamento del Casanare	Revisor	2008-03-07	2010-11-30	87	No válido	
Diócesis de Yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2003-01-13	2003-11-30	10	Válida	
Diócesis de Yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2003-02-01	2003-11-30	10	Válida	
Diócesis de Yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - RURAL)	2003-05-01	2003-11-30	7	Válida	
Alcaldía Municipal de Trinidad	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2000-02-28	2003-09-30	14	Válida	
Alcaldía de Trinidad	Docente	2000-01-01	2003-11-24	40	No válido	

Imagen de los ítems de formación cargados por el aspirante al Aplicativo SIMO

Conforme lo expuesto, y revisada nuevamente la documentación aportada, se observan los siguientes documentos expedidos por la **Alcaldía Municipal de Trinidad**:

Folio 1, correspondiente al Decreto 002 de 2028, del 04 de enero de 2018, mediante el cual se nombra al aspirante en el cargo de Director y Represente Legal del Instituto de Cultura, La Recreación, el Deporte, y el Turismo del Municipio de Trinidad; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.



Folio 3, correspondiente al Acta de posesión No. 005 del 07 de enero de 2015, mediante la cual se nombra al aspirante en el cargo de Secretario de Educación y Salud; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



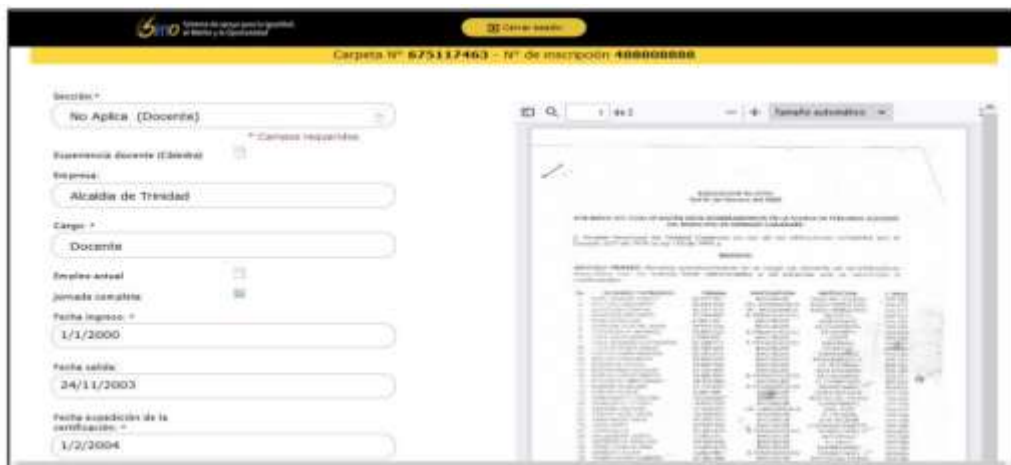
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE



Folio 9, correspondiente a la Resolución 019A, expedida el 01 de febrero del 2000, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en la planta del personal docente del

Municipio de Trinidad Casanare; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.



Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que estos documentos no pueden ser tenidos como válidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación el aspirante debió presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, los cuales exponen lo siguiente:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. **No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.** No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, puede observarse que, si el concursante deseaba acreditar la experiencia a través del Decreto, el Acta de posesión y la Resolución, debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de las labores contratadas, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación.

Folio 8, correspondiente al Certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal

de Trinidad, el día 12 de diciembre de 2007, y se determina que el documento aportado fue válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Por lo tanto, se validó desde el 26 de febrero 2000 hasta el 30 de abril de 2001 de Experiencia. toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por Diócesis de Yopal, es decir, desde la fecha de obtención del título habilitante para ejercer la profesión Docente. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

Ahora bien, se observa el siguiente documento expedido por la **Diócesis de Yopal**, el cual se evaluó en los folios 5, 6 y 7 en el módulo de experiencia, toda vez que se determinan tres periodos laborados, de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE



Folio 5, se asignó puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se validó desde el 13 de enero de 2003 hasta el 30 de noviembre 2003 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

Folio 6, se asignó puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se validó desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre 2002 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

Folio 7, se asignó puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se validó desde el 01 de mayo de 2001 hasta de 30 noviembre 2001 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.

Frente a la pretensión de validar como experiencia en zona rural las certificaciones de los folios 5, 6, 7, y 8; se aclara que la asignación de puntaje en ese ítem se da cuando la experiencia fue adquirida en una institución educativa clasificada en la zona rural, por esta razón no se puntuó en tal ítem.

Al respecto el anexo técnico de los Acuerdos de los procesos de selección dispone

"5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROCUE

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES		Hasta 50 puntos
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia	
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia	
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES		
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia	
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia	
<i>Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa</i>	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.	

Aunado a lo anterior en la Guía de Orientación al aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, se precisó en la página 39:

“Para los aspirantes inscritos a las OPEC de Zonas Rurales, y que pretendan que los certificados laborales cargados en el aplicativo SIMO puntúen para los factores de Experiencia en Zonas Rurales deberán allegar certificaciones que de manera expresa y clara indiquen que laboro en las zonas antes mencionadas”.

Conforme a lo expuesto se aclara que la experiencia adquirida en estos certificados, NO es válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas Rurales, toda vez que, NO fue adquirida en una institución clasificada en Zona Rural; sin embargo, es válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas NO Rurales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

En virtud de lo anterior, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Así mismo, es importante señalar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

De lo anterior, queda claro que la Convocatoria que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso a los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de transparencia, incluido en los artículos 2.4.1.1.2¹⁰ del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Sobre el asunto en particular, resulta importante mencionar el fallo de primera instancia proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 520013333004 – 2023-00080 - 00, formulada por la aspirante MARIA FERNANDA MARTINEZ HOYOS, con ocasión del Proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes, el cual en su parte considerativa determinó lo siguiente, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“(…)

*La Honorable Corte Constitucional es clara en expresar que **la convocatoria se convierte en una norma que debe cumplirse con el fin de que el concurso sea transparente para todos**, es así como en Sentencia T682 de 2016, se determina la Convocatoria es ley del concurso y de esta manera se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de mérito expresando lo siguiente:*

*“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: **“el Estado debe***

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” [27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse [28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

(...)

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...)” Negrillas fuera del texto.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente validar los folios 5, 6, 7 y 8 como experiencia rural, ya debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Así las cosas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción constitucional, como quiera que se valoró la experiencia aportada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

por el accionante, de manera idónea y respetando la reglamentación del presente proceso de selección.

5. CONCEPTO FINAL

De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el de Proceso de Selección 2150 A 2237 DE 2021 y 2316 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

6. ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo número 2114 del 29 de octubre de 2021.
- Anexo del Acuerdo número 2114 del 29 de octubre de 2021.
- Acuerdo número 195 del 28 de marzo del 2022.
- Acuerdo número 257 del 5 de mayo del 2022.
- Guía de Orientación al Aspirante Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

7. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, **se solicita declarar la improcedencia** de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que **No** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente;

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N° 198.367 CSJ

CONTESTACIÓN ALCALDÍA TRINIDAD COMO VINCULADA

Trinidad, 14 de agosto de 2023

Doctora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUÉ

ANA MARÍA ROMERO TORRES

Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Orocué

E. S. D

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE WILLIAM MOSQUERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
VINCULADO: MUNICIPIO DE TRINIDAD Y OTROS
RAD: 85230-3189-001-2023-00083-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Yopal, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.495.746 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No.100.137 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Trinidad, Casanare, conforme al poder anexo, debidamente otorgado por el Alcalde Municipal de Trinidad, Casanare, y previo reconocimiento de personería para actuar, en forma respetuosa me permito dar contestación a la acción constitucional de la referencia dentro del término concedido en el auto admisorio; contestación que se da en los mismos términos en que fue formulada, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No nos oponemos a la primera y segunda pretensión, como quiera que van dirigidas contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y de acuerdo con los hechos pueden afectar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la entidad certificada en educación SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE, en el concurso de méritos en el Proceso de Selección CNSC Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

En cuanto a la tercera pretensión, el despacho judicial ordenó nuestra vinculación en la admisión de la presente acción constitucional; por ello no haremos manifestación al respecto y será el despacho quien determine el valor probatorio de las certificaciones que aportó el accionante.

FRENTE A LOS HECHOS:

De forma respetuosa señalamos que los hechos expuestos por el accionante van referidos al proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

DEL CASANARE, Proceso de Selección CNSC Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” que es adelantado por el accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; por ello, no haremos manifestación alguna, toda vez que los hechos son propios de ese proceso concursal donde no tiene incidencia alguna mi representada.

FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Debemos indicar que el concepto de violación de los presuntos derechos del actor, van dirigidos única y exclusivamente frente a las actuaciones de las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, determinando el accionante unos fundamentos de derecho y procedencia de la tutela contra estas entidades. De ahí que no realicemos manifestación al respecto.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Sin oposición alguna

De acuerdo con la contestación anterior, presentamos la siguiente EXCEPCION en esta acción constitucional:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva hace relación a quien debe ser llamado a responder dentro del proceso y, por ende, demandado.

Téngase entonces presente que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, -en este caso en particular estaríamos hablando de una acción de tutela-, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial; luego entonces para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que en el expediente no obra prueba que demuestre vínculo existente entre mi representada y el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE, Proceso de Selección CNSC Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” que es adelantado por el accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, razón por la cual no es dable emitir orden alguna de amparo de los derechos constitucionales del accionante por no existir elementos de juicio para ello, pues no se acredita la existencia de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

una relación jurídica-sustancial de la entidad territorial que represento con ese proceso concursal de méritos.

De acuerdo con las pretensiones primera y segunda de la acción de tutela, se observa sin dubitación que éstas hacen referencia al mencionado proceso de méritos ajeno al MUNICIPIO DE TRINIDAD; luego entonces, consideramos respetuosamente no se debe impartir orden u obligación alguna en la decisión que se profiera a cargo del ente municipal.

Es por lo que esta excepción debe prosperar al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial de mi representada con el Proceso de Selección CNSC Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” que es adelantado por el accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

ANEXOS

Poder para actuar con los soportes de acreditación del mandante y del suscrito como abogado, y las pruebas anteriormente relacionadas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, éstas las recibiré en los correos electrónicos defensajudicial@trinidad-casanare.gov.co y contactenos@trinidad-casanare.gov.co,

De la señora Juez, atentamente,

JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ
C.C. No. 94.495.746 de Cali
T.P. No. 100.137 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN VINCULADA ADRIANA ALFONSO

Buenos días, me parece justa la reclamación del docente Jorge William Mosquera Reyes, ya que el docente en mención ha trabajado durante varios años de servicio como docente de aula en básica primaria, en el área rural del municipio de Trinidad Casanare, brindando oportunidad de educación a comunidades distantes. Por otro lado, la verificación de requisitos mínimos tiene falencias que ha afectado al docente y en este caso no han tenido en cuenta su experiencia como docente de aula en el área rural. Siendo importante que la comisión y la universidad acepten el reclamo realizado por el docente y den la puntuación adecuada.

Cordialmente

Adriana Alfonso Vanegas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

CONTESTACIÓN VINCULADO MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2023

Señor(a)

ANA MARIA ROMERO

TORRES JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROQUE

j01prctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

RADICACIÓN:

85230318900120230008300 TIPO

DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

En atención al auto que Admite acción de tutela proferido el 10 de agosto de 2023, proveniente de su Despacho y allegado al Ministerio de Educación mediante correo electrónico, **WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CACERES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.162.982 portador de la tarjeta profesional No.211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio del encargo realizado mediante de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, y de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014, expedida por la Ministra de Educación Nacional, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación en los términos que a continuación se siguen:

1 **antecedentes**

El 11 de agosto de 2023 fuimos notificados por parte del Despacho Judicial del auto admisorio en el cual se avoca el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

II. **Pretensión del accionante**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al TRABAJO, OCUPAR CARGOS PUBLICOS LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TREVES DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, en consecuencia se ordene a las accionadas:

(...)PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS 2 PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR dentro del proceso de selección “Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de antecedentes; Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA revocar la decisión mediante la cual NO se reconoce como RURAL la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad casanare en la etapa de verificación de antecedentes para el empleo DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO

PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al declararme como NO ADMITIDO dentro del proceso de selección “Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente; Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para el empleo DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

TERCERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al representante legal de la DIOCESIS DE YOPAL Y ALCALDÍA DE TRINIDAD CASANARE para que se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional y en especial respecto de la validez de la información suministrada en las certificaciones aportadas "EJECUCIÓN DE FUNCIONES EN EL SECTOR RURAL" como merito probatorio respecto de mi experiencia docente en el SECTOR RURAL para efectos de la valoración de antecedentes del empleo DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778...(...)

III. Sobre el caso en concreto

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad la de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo.

Por lo anterior, se encuentra fuera del alcance y competencia del Ministerio de Educación Nacional dar respuesta a la solicitud del Ciudadano

IV. Respecto a los Hechos

Hecho numeral 1: Hecho cierto, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, así las cosas, mediante el Acuerdo No. 2114 de 2021 (20212000021146 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE– Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”).

La CNSC mediante Acuerdos Nos. 195, 257 de 2022 modifico el Acuerdo No. 2114, reglamento el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Municipio de Yopal.

Conforme a la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos>, la convocatoria se encuentra en la etapa reclamaciones frente a los resultados definitivos Pruebas Escritas de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Hechos numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11: Los hechos numerados en el escrito no nos constan. Ante estos hechos, este Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia o conocimiento.

Hechos numerales 2, 3, 4, 5: se expondrán las siguientes consideraciones.

V. Cuestiones de fondo relacionadas con el problema jurídico en debate

En cuanto a las pretensiones contenidas en la acción de tutela se tiene que **no son procedentes**, por las siguientes razones:

- 1 Prelación empleados en situación de estabilidad laboral reforzada frente al concurso de méritos.

El artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015 que reglamenta el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. estipula que se debe efectuar teniendo en cuenta el siguiente orden:

Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”

Por su parte, la Corte en su Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, sobre la estabilidad laboral reforzada, estableció:

“En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: (...) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.

10.2. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados." (Se subraya)".

En corolario, como se aprecia, la jurisprudencia nacional y la normatividad no han sido ajenas al reconocimiento de la protección estatal hacia servidores en situación de estabilidad laboral reforzada, sin embargo, nótese que la línea de unificación jurisprudencial, no determina que los cargos ocupados con personas que ostenten la calidad de madres o padres cabeza de familia, estén exentos de ser ofertados en los concursos para la provisión de empleos públicos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b) Competencia Ministerio de Educación Nacional.

Analizado el escrito de la acción de tutela en referencia, es importante establecer de manera inicial que, conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 que planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y a lo desarrollado por las Leyes

115 de 1994 y 715 de 2001, la prestación del servicio educativo se encuentra descentralizado; en este sentido, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces.

Dentro de este contexto, la Ley 715 de 2001, en su artículo 5, establece de manera clara las competencias en materia de educación a nivel de la Nación, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

"(...)...5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio (...).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

(...)...5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados (...).

(...)...5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (...).

(...)...5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (...)

Como se puede observar de la normatividad transcrita respecto de las funciones asignadas a este Ministerio, NO tiene dentro de sus competencias realizar las convocatorias de selección por mérito o verificar la información contenida en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para la participación de los procesos de selección.

c) Competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la frase “*el que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, se establece que los

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

concursos o procesos de selección de mérito serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o, en su defecto, con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Ahora bien, el Decreto 915 de 2016, contenido en el Decreto 1075 de 2015 se encuentran reglamentadas las etapas del concurso público de méritos, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativas que atienden a población mayoritaria en establecimientos educativos oficiales caracterizados como no rurales.

Así mismo, este Ministerio precisa que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, es la herramienta dispuesta por la CNSC para participar de los procesos de selección. De igual manera, la CNSC expidió los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en establecimientos educativos oficiales caracterizados como no rurales.

Que para el caso en concreto, el acuerdo corresponde al número 2114 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE– Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*) con sus modificaciones y adiciones.

En concordancia con lo anterior, la acción incoada por la accionante es improcedente para el caso del Ministerio de Educación debido a que este como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

d) Competencias de la ETC.

De acuerdo con el marco normativo respecto a la prestación del servicio educativo contenido en la Ley 115 de 1995 y la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias en la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

Así mismo, dentro de las responsabilidades de los entes territoriales, señaladas en la Ley 715 de 2001, se encuentra la administración de la planta de personal de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

todo ello con fundamento en la descentralización y la autonomía que les corresponde a las entidades frente al ejercicio de la administración de la prestación del servicio educativo, la administración del personal docente, entendidas estas como el grado de autodeterminación y de gestión que el constituyente y el legislador le garantizó a las entidades territoriales, tal y como lo establece el artículo 287 de la Constitución Política.

De lo expuesto, la Entidad Territorial Certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente en su jurisdicción, siempre atendiendo los criterios y particularidades del territorio, y es la que deberá en aras de mantener la calidad educativa, nombrar los educadores en cargos provisionales definitivos o temporales, según lo requiera, con el fin de asegurar que los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, cuenten con una educación permanente, sin interrupciones y con calidad.

e) Del concurso de méritos.

El Gobierno Nacional con fundamento en los preceptos constitucionales que asocian el mérito y la carrera administrativa al desarrollo de procesos de selección, tramitó la expedición del Decreto 915 del de 2016 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”*.

El referido decreto establece en su artículo 2.4.1.1.12:

"Presentación de la documentación y verificación de los requisitos. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución de educación superior con la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil haya celebrado el respectivo contrato para adelantar la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos adelantará el proceso de recepción de documentos y la verificación del cumplimiento de requisitos. Esta documentación sólo la presentarán los aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes y competencias básicas de que trata el artículo anterior.

La Comisión Nacional del Servicio Civil anunciará, con una antelación de cinco (5) días, la publicación de los resultados de verificación de requisitos, lo cual se hará por los mismos medios de divulgación de la convocatoria. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes, por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas la reclamación, se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito. (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el marco de sus competencias expidió los acuerdos de convocatoria, los cuales en su artículo 2 establecen que el desarrollo de la convocatoria estará bajo la directa responsabilidad de dicha entidad y en el literal e) del artículo 3, establece la recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, para lo cual, deben tener en cuenta los requisitos de estudio para los cargos de docente, y de estudio y experiencia para los cargos de directivo docente, que se encuentran establecidos en el manual de funciones requisitos y competencias de que trata la Resolución. En consecuencia, la verificación de requisitos mínimos que establece el correspondiente anexo técnico proferido por la CNSC, se debe ceñir a los requisitos señalados en el manual de funciones requisitos y competencias de este sistema especial de carrera.

f) La Convocatoria como Norma Reguladora del Proceso de Selección.

En todo proceso de selección por concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas en carrera administrativa, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fueron expedidos los acuerdos de convocatoria proferidos por la CNSC Por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Este acto administrativo, que entre otras, señala como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 1278 de 2002, el

Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, el Decreto 1578 de 2017, la Resolución 4972 de 2018, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; y consagraron la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. *Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- a) *Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) *Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) *Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) *Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) *Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) *Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) *Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) *Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) *Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 7° señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(...) Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
2. *Registrarse en el SIMO*
3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.*
4. ***Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016***

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.

6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”.

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1º del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual establece:

“PARÁGRAFO. (...) este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 1578 de 2017. De ahí que, el numeral 3 del numeral 71. Del artículo 7 del Acuerdo de convocatoria señala:

“3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO” (Subrayado y negritas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 16 y siguientes del acuerdo, exponen:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta el último día hábil de la etapa de inscripciones.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.”

Ahora, en los soportes del escrito de Tutela se observa que el accionante solicita:

“(…)Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente; Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para el empleo DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al representante legal de la DIOCESIS DE YOPAL Y ALCALDÍA DE TRINIDAD CASANARE para que se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional y en especial respecto de la validez de la información suministrada en las certificaciones aportadas “EJECUCIÓN DE FUNCIONES EN EL SECTOR RURAL” como merito probatorio respecto de mi experiencia docente en el SECTOR RURAL para efectos de la valoración de antecedentes del empleo DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

MEDIDA PROVISIONAL De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del “Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender la expedición de las listas de elegibles y respecto del cargo DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 – “Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.”

Frente a las pretensiones del tutelante, cabe precisar lo estipulado en el Acuerdo que rige la Convocatoria, el cual tiene unos plazos establecidos para presentar reclamaciones, y en el caso específico el ACCIONANTE ha tenido las garantías jurídicas y técnicas para presentar su reclamación y no estar conforme con la respuesta otorgada por la CNSC y la Universidad Libre, no resulta ser una vulneración de un derecho fundamental, conforme a lo siguiente:

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.*
- 3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
- 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.*
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.*
- 6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.*
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.*
- 8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección*
- 9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.*
- 10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados consolidados”.

En corolario de lo expuesto, no se observa vulneración a los derechos presuntamente alegados vulnerados por el tutelante como derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, merito e igualdad, en el entendido que él mismo, tuvo acceso a las pruebas, presentó su respectiva reclamación y el motivo de su inconformidad es no estar conforme con el resultado de la verificación de los requisitos mínimos y la respuesta impartida por la CNSC.

Finalmente, no estar conforme al resultado de las fases de verificación en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de un proceso de selección, no es causal de violación del derecho al mérito, al trabajo o a la educación.

VI. Improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional

Dado que el objeto de la presente acción de tutela tiene que ver principalmente con la solicitud realizada por el accionante dirigida a la suspensión de la expedición de las listas de elegibles de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) específicamente respecto del cargo DOCENTE DE AULA- PRIMARIA Código 29950247 Grado 0 OPEC 184778 "Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 "Directivos Docentes y Docentes", adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como objeción del resultado del concurso por el no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, y que esta competencia conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, radica en la CNSC, pues indica: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento". Por tanto, para este Ministerio ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO ACCEDER A LO SOLICITADO, es decir, ni jurídica ni materialmente la exigencia es susceptible de ser atendida por este gabinete ministerial, por los siguientes motivos:

Esta Cartera Ministerial no tiene competencia con la estructuración de la convocatoria, ni de ninguna de sus etapas, como tampoco los resultados de las verificaciones propias de los requisitos (tanto generales como mínimos) Y NO INTERVIENE EN EL PROCESO DE RECLAMACIÓN FRENTE A LAS MISMAS, como se indica en el Decreto 1075 de 2015.

Ahora, en relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, estableció lo siguiente:

"(...)2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. (...)"

En concordancia con lo anterior, mediante sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es **responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra**. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.
(Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo expuesto, prueba de la falta de legitimidad procesal por pasiva también se deriva en que, de los hechos narrados en la acción de amparo, sólo se enuncia a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre como las responsables para adelantar el proceso que solicita el accionante, lo que deviene en una completa carencia argumentativa y normativa la vinculación al presente proceso de este Ministerio. Así mismo, el accionante no aporta en su líbello de tutela, prueba alguna que determine que este Ministerio ha vulnerado los derechos fundamentales incoados dentro de la presente Acción.

VII. De los derechos fundamentales en discusión en sede judicial.

En consideración con lo expuesto, este Ministerio no ha vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral y a la vida digna, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de méritos de la carrera especial docente se circunscriben a la reglamentación que rigen los mismos.

VIII. Sobre la estabilidad laboral reforzada

La Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, consagra:

ARTÍCULO 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica.

Ahora, la persona que tiene la calidad de madre o padre cabeza de familia, compite en igualdad de condiciones con las demás personas que se presenten a un concurso de méritos para acceder a un empleo público, ya que como lo ha señala la Corte Constitucional, su situación de madre o padre cabeza de familia no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones, es decir, el servidor público debe demostrar tal condición, y la entidad, deberá verificar que así sea."

Adicionalmente frente a la protección especial contemplada en el Decreto 1083 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica.

De acreditarse cualquiera de las condiciones descritas en la Ley 790 de 2002, y el Decreto 1083 de 2015, la entidad que se encuentre en desarrollo de procesos de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

reestructuración o liquidación, en los que eventualmente se pueda ver comprometida la estabilidad laboral de los servidores públicos, deberá asegurar y mantener en su cargo a quien se encuentre en dicha situación de debilidad manifiesta entendiéndose madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica.

Así las cosas, para el caso en concreto, no se desconoce la protección que cobija a las personas que ostentan la condición descrita desde la jurisprudencia y normatividad. Sin embargo, este Ministerio no ha vulnerado el derecho fundamental en mención, así mismo desconoce si la parte accionante realmente ostenta tener **calidad de padre cabeza de familia**, y desconoce que esta sea de previo conocimiento por la respectiva Entidad Territorial Certificada.

De otra parte, el artículo 2.4.1.6.3.21. del Decreto 1578 de 2017, que adicionó el Decreto 1075 de 2015, establece: “(...) *Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que transcurrió el concurso. (...)*”, en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el desarrollo del concurso es responsabilidad de la CNSC y la Universidad contratada para tal fin.

Como se evidencia, al no tener este Ministerio la facultad nominadora, no se han desconocido los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, pues no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de la CNSC, principalmente cuando, la parte accionante no aportó al libelo de tutela prueba alguna de que sus derechos hayan sido vulnerados por parte de esta Cartera Ministerial.

Finalmente, es preciso reiterar que, de acuerdo con la normatividad vigente y lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto, la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); razón por la cual, en materia de concursos para proveer los empleos docentes e inconformidades de los interesados frente a los resultados, es la facultada a requerir y exigir el cumplimiento de las normas vigentes, en el marco de las funciones relacionadas con la administración de la carrera administrativa, específicamente el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

IX. Improcedencia de la Acción de Tutela por Existir otro Mecanismo Idóneo de Defensa

En tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el artículo 125 *eiusdem* establece en lo pertinente que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Ahora bien, como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Al revisar el reclamo del accionante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Decreto 1578 de 2017 y el Acuerdo de la convocatoria, por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, por cuanto la accionante no cumple con el requisito mínimo de experiencia y no está conforme con el resultado y respuesta obtenida por parte de la CNSC, como consecuencia del no reconocimiento de los documentos que el accionante afirma haber aportado en los tiempos establecidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotará en los párrafos anteriores, el Accionante conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo que rige la Convocatoria frente a las reclamaciones, ha obtenidos las respuestas que se ajustan a derecho, por cuanto, no se observa quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Nótese que, a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección.

En efecto, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, pues como lo ha manifestado la Alta Corporación Constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“(...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”.

Lo dilucidado en el citado pronunciamiento, inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.

Empero, tampoco estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio” Marcación intencional.

Por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera.

X. **Petición**

Finalmente, con fundamento en la información y normatividad relacionada, se solicita respetuosamente al señor Juez, **DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en este documento.

Cordialmente,

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

CONTESTACIÓN DIÓCESIS VINCULADA

Yopal, 15 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO OROCUE-CASANARE

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Referencia: Tutela No. 85230318900120230008300.

Accionante: JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

Vinculado: DIÓCESIS DE YOPAL

Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA

EDGAR ARISTIZABAL QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.219.309 de Cartago (valle), actuando en calidad de representante legal de la entidad eclesiástica Diócesis de Yopal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitida per la Nunciatura Apostólica en Colombia, por medio del presente escrito y estando dentro del Término legal, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación a la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, notificada vía electrónica, para lo cual procedo a pronunciarme en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Declarar improcedente la presente vinculación a la acción de tutela de la referencia por lo expuesto a continuación:

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo: No me consta, le corresponde a la parte accionante probar cada uno de los hechos del escrito de tutela que nos ocupa.

2. PRETENSIONES

En cuanto a la pretensión que tiene la parte accionante en contra de la Diócesis de Yopal, me permito manifestar que la certificación que se pretende hacer valer dentro de este mecanismo constitucional, es totalmente válida y reposa en los archivos de esta entidad eclesiástica, ahora bien, se aportarán los respectivos contratos que servirán de base para certificar aún más la autenticidad de dicho documento emitido por la Diócesis de Yopal.

3. PETICIÓN ESPECIAL

Con base en lo expuesto, con todo comedimiento solicito al despacho, se sirva declarar improcedente la vinculación a la acción de tutela, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

En segundo lugar, advertir al accionante, sobre el deber que le asiste de actuar de conformidad con los principios de buena fe y lealtad, ante los Jueces de la República.

4. ANEXOS Y PRUEBAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Téngase como tales:

Certificación de existencia y representación legal de la Diócesis de Yopal emitida por la Nunciatura Apostólica en Colombia.

Copia de cédula de Monseñor Edgar Aristizábal

Copia simple de los contratos suscritos en las fechas relacionadas en la certificación emitida por esta entidad eclesiástica.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta en la Curia Episcopal Calle 8 # 21 - 85 en Yopal, o a las direcciones electrónicas diocesisdeyopal@gmail.com juridicadiocesisdevopal@gmail.com: o a los números de contacto 3142947295 - 3103019830.

Atentamente,

EDGAR ARISTIZÁBAL QUINTERO
C.C. No. 16.219.309 de Cartago (Valle)
Obispo de Yopal

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE VINCULADA.

Una vez culminado el termino para dar respuesta dentro de la presente acción constitucional, el ente territorial accionado optó por guardar silencio.

EL ACCIONANTE ALLEGA ESCRITO DE INCORFORMIDAD CON LA CONTESTACION DE LOS ACCIONADOS

Orocué (Casanare) 22 de agosto de 2023

Respetada Doctora

ANA MARÍA ROMERO TORRES

Juzgado primero promiscuo de familia del circuito de Orocué

Ref. Memorial - Pronunciamiento frente a Contestación emitida por parte del Apoderado Judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia - Acción de Tutela 85230318900120230008300.

Estando debidamente notificado de la contestaciones emitidas por parte de los apoderados judiciales de los accionados dentro del trámite tutelar **85230318900120230008300** y que fueron remitidas al Juzgado primero promiscuo de familia del circuito de Orocué; actuando oportunamente dentro del trámite tutelar en referencia, el suscrito **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.366.630 de Nobsa (Boyacá), interpongo y sustento

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

inconformidad frente a la contestación de la Comisión Nacional del servicio civil y la Universidad libre de Colombia, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Solicito muy respetuosamente al Honorable despacho judicial no tener en cuenta las pretensiones de los apoderados judiciales de la comisión nacional del servicio civil y la Universidad libre de Colombia, por las siguientes razones:

1.) **Subsidiariedad:**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”**. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...) ... pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados**, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

Así las cosas, **las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.**

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, **salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)** [...]».*

2.) Acción de tutela en concurso de méritos:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. **Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho, tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas**, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos tramites.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en:

(i) “**aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos** que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”;
(ii) “**cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales** de la persona que

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo **pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**

Así mismo, ese órgano de cierre estableció **que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”**

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro **que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”** y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, como lo indica esa institución, **constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción** (administrativa o jurisdiccional):

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (...)”

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa hayan sido proferidos:

“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)”

Entonces no queda duda del perjuicio Irremediable ocasionado por cuenta de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión nacional del Servicio Civil.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. **“Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”.**

Señora Jueza, por lo antes expuesto, se debe dar aplicación a la referida norma, pues esta garantizará para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la meritocracia en Colombia.

PRETENSIONES

Ruego muy respetuosamente a su señoría que por:

- 1.) El perjuicio que puede ser comprobado mediante **declaración extraprocésal** que comprueba mi condición como sujeto de especial protección constitucional.
- 2.) La procedencia de la acción de tutela por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos conforme se ha explicado en la Sentencia T340 de la honorable corte constitucional.
- 3.) La plena legitimación y procedencia excepcional de la acción de tutela **en riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable** el cual en **se encuentra próximo en consolidarse con la expedición de los actos administrativos y mediante los cuales se expiden las listas de elegibles del concurso docente**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del texto superior, por virtual de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.
- 4.) Los pronunciamientos de los **VINCULADOS** donde se comprueba y afirma que la experiencia valorada para efectos de la convocatoria **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** fue adquirida en instituciones educativas RURALES:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

PRIMERO: Se protejan mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS;** vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL**

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR** dentro del proceso de selección “Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de antecedentes; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente **Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA revocar la decisión mediante la cual NO se reconoce como RURAL la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad casanare** en la etapa de verificación de antecedentes para el empleo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes.

TERCERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS,** además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al declararme como NO ADMITIDO** dentro del proceso de selección “Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente; **Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para el empleo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

III. NOTIFICACIONES:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de domicilio en la Calle 6 # 5 – 55 de trinidad (Casanare) y dirección de correo electrónico williammosquera4reyes@hotmail.com

Atentamente,

JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

C. de C. 79.366.630 de Nobsa (Boyacá)

Celular: 311-237-7814

Correo: williammosquera4reyes@hotmail.com

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUE

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia de conformidad con el Decreto 333 de 2021. Toda vez, que la acción de tutela está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.- Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre¹.

En el caso que ocupa la atención éste Juzgado, es posible considerar que la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone la acción, esto es, el señor JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, actúa a nombre propio y como titular de los presuntos derechos fundamentales vulnerados.

3.- Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental^[27]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42. Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la Universidad Libre de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional; mientras que (ii) la CNSC, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Tal y como se deriva de lo anterior, ambas entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participó el accionante, como a la Universidad Libre de Colombia, en la medida en que fue la institución de educación superior que actuó como operador del concurso de méritos. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

4.- Inmediatez: Este Juzgado ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio¹, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, la Corte Constitucional ha trazado las siguientes subreglas: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia¹; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, se tiene que la última actuación de las entidades accionadas fue la comunicación dirigida el 28 de julio de 2023 al accionante, por medio de la cual se decidió confirmar la No Valoración de la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía de Trinidad Casanare en la categoría de rural; mientras que, como se expuso en el acápite de antecedentes, la acción de tutela fue interpuesta el día 10 de agosto del año 2023¹. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron tan solo trece días, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

5.-PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Despacho establecer en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela para intervenir en decisiones adquiridas en las diferentes etapas de un concurso de méritos. Y, seguidamente, determinar si en las accionadas y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales del señor MOSQUERA REYES, al confirmarse la no valoración de la experiencia adquirida en La Diócesis de Yopal y Alcaldía de Trinidad Casanare, para el cargo que aspiraba.

NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI

PREMISA DE HECHO

Dentro del presente trámite constitucional, se aporta como prueba documental los siguientes:

-Por parte del accionante:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

- **Anexo 1** – Comprobante de Inscripción CNSC.

- Anexo 2 –Acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021

- Anexo 3 – Anexo técnico de la convocatoria Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”

- **Anexo 4** – Recurso de Reclamación (Aspirante) con anexos.

- **Anexo 5** - Respuesta Recurso de Reclamación (UNILIBRE)

- **Anexo 6** – Declaración Extraprocesal (Ciudadano Sujeto de especial Protección constitucional) y soportes de historia clínica de madres y hermanos con enfermedad catastrófica.

-Por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE:

- f. Se anexa escritura pública número 0747 del 08 de junio de 2023 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.

- g. Acuerdo No. 2114 del 29 de octubre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE – Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*” y sus modificaciones.

- h. Acuerdo No 257 de 5 de mayo del 2022 “*Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021146 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 195 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2167 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CASANARE*”.

- i. Anexo “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES*”.

- j. Guía de Orientación al Aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

-Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo número 2114 del 29 de octubre de 2021.
- Anexo del Acuerdo número 2114 del 29 de octubre de 2021.
- Acuerdo número 195 del 28 de marzo del 2022.
- Acuerdo número 257 del 5 de mayo del 2022.
- Guía de Orientación al Aspirante Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

PREMISA DE DERECHO.

Para resolver el asunto bajo estudio, se abordarán la procedibilidad de la acción de tutela, para lo cual se aludirá a Jurisprudencia acerca de su carácter subsidiario y la posibilidad de atacar decisiones adoptadas con ocasión de un proceso de selección en convocatoria pública de méritos.

Procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 Constitucional, establece la acción de tutela como mecanismo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particulares, en los casos establecidos por la ley. Está acción tutelar fue reglamentada por el decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el 1834 de 2015.

También, según esas normas, informa la Jurisprudencia Constitucional, la residualidad y la subsidiariedad, como características que inciden en su procedibilidad. Estas características dan lugar a que esta acción sólo proceda cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional en desarrollo de las funciones que le atribuyó la misma Carta Superior en su artículo 241, ha establecido en su jurisprudencia que la tutela procede, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando se acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para asegurar el amparo de derechos o, cuando son insuficientes para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para que la tutela proceda de manera excepcional es pertinente que el actor no cuente con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial y, en la medida de que la solicitud de protección sea de carácter transitorio, debe probarse la necesidad imperiosa e indiscutible de la intervención del juez constitucional para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

juez ordinario o administrativo decide de fondo el proceso judicial, tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Y es que, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que: **Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada (iii) las medidas que se requieran para evitar una configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna**¹

Es por ello, que la única excepción a esta regla general, consiste en que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el estudio tutelar de manera transitoria o definitiva.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, en Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ha establecido que:

“...en la Sentencia T-059 de 201920, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del

¹ Sentencia T-033 de 2022 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)".

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

CONCURSO DE MÉRITOS

Los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-569 de 2011: **"[...] Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.[16] En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público."**[17] Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar **"las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos."**[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de **"todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.[19]**".

Respecto a las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, tenemos que la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 31 numeral 1, reza que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes².

² Al respecto consulte Sentencias T-470 de 2007 y T-682 de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

6.- CASO CONCRETO

No cabe duda de que el señor JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2167 DE 2021 “Directivos Docentes y Docentes” – Aula Primaria- Código 29950247 – Grado 0 – OPEC 184778.

En el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos, el operador del concurso resolvió la no valoración de la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía del Municipio de Trinidad Casanare.

Adujo el demandante que si bien presentó reclamación, la accionada confirmó la no valoración de la experiencia anteriormente citada, por lo que consideró vulnerados sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

Pues bien, es oportuno traer en contexto algunos de los acápites normativos reguladores de la convocatoria y sus anexos publicados por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia los cuales son relevantes para el análisis del caso bajo estudio.

Fue expedido el Acuerdo No. 2114 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE – Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.*

Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 157 del 05 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

(...) B. ZONAS RURALES

i) Convocatoria.

j) Inscripciones.

k) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.

l) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.

m) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.

n) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.

o) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.

p) Elaboración de la lista de elegibles.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(...

7. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.

8. Registrarse en el SIMO

9. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.

10. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

11. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.

12. (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

*“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, **este Acuerdo y su***

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.”

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

“5.3. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Ahora bien la Universidad Libre de Colombia, tuvo en cuenta los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona Rural los siguientes, y sobre los cuales se realizó el análisis de la documentación aportada por el tutelante:

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de **los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.*

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROCUE

5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

(...)

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 10 puntos	
Título de Licenciado	5 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		5 puntos
	Maestría:		7 puntos
	Doctorado:	10 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 5 puntos	
Título Profesional No Licenciado	3 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber Pro en el quintil "excelente"	5 puntos	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO DE OROCUE

	<i>Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"</i>	<i>3 puntos</i>	Hasta 5 puntos
<i>Programas Acreditados de Alta Calidad</i>	<i>Por cada título profesional universitario</i>	<i>3 puntos</i>	
FORMACIÓN CONTINUA. <i>Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o</i>			

<i>mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 5 puntos</i>			
EXPERIENCIA			
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES			
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	Hasta 50 puntos. <i>10 puntos por cada año de experiencia</i>	Hasta 50 puntos	
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 30 puntos. <i>6 puntos por cada año de experiencia</i>		
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES			
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	Hasta 20 puntos. <i>4 puntos por cada año de experiencia</i>		

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia	
<i>Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa</i>	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.	

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se advierte como claramente lo expuso la Universidad Libre de Colombia, en relación al punto de inconformidad en concreto, en el cual el accionante indica que no fueron validados de manera correcta las certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía Municipal de Trinidad, y de la Diócesis de Yopal; se indican a continuación los documentos aportados junto con el análisis realizado:

Para mayor claridad, se evidencia a continuación el módulo de experiencia del aspirante de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos en el aplicativo SIMO:

Conforme lo expuesto, y revisada nuevamente la documentación aportada, se observan los siguientes documentos expedidos por la Alcaldía Municipal de Trinidad:

Folio 1, correspondiente al Decreto 002 de 2028, del 04 de enero de 2018, mediante el cual se nombra al aspirante en el cargo de Director y Represente Legal del Instituto de Cultura, La Recreación, el Deporte, y el Turismo del Municipio de Trinidad; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.

Folio 3, correspondiente al Acta de posesión No. 005 del 07 de enero de 2015, mediante la cual se nombra al aspirante en el cargo de Secretario de Educación y Salud; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.

Folio 9, correspondiente a la Resolución 019A, expedida el 01 de febrero del 2000, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en la planta del personal docente del Municipio de Trinidad Casanare; por lo tanto se determina que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que estos documentos no pueden ser tenidos como válidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación el aspirante debió presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, los cuales exponen lo siguiente:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios **deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).***

Por lo tanto, puede observarse que, si el concursante deseaba acreditar la experiencia a través del Decreto, el Acta de posesión y la Resolución, debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de las labores contratadas, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación, pero no lo hizo.

Ahora bien, el Certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Trinidad, el día 12 de diciembre de 2007, se determinó que el documento aportado fue válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural.

Ahora bien, en cuanto al documento expedido por la Diócesis de Yopal, el cual se evaluó en los folios 5, 6 y 7 en el módulo de experiencia, toda vez, que se determinan tres periodos laborados, de la siguiente manera:

Folio 5, se asignó puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural.

Sumado a lo anterior en la Guía de Orientación al aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, se precisó en la página 39:

“Para los aspirantes inscritos a las OPEC de Zonas Rurales, y que pretendan que los certificados laborales cargados en el aplicativo SIMO puntúen para los factores de Experiencia en Zonas Rurales deberán allegar certificaciones que de manera expresa y clara indiquen que laboro en las zonas antes mencionadas”. Situación que no se observa en las certificaciones objeto de censura.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

Sin embargo, conforme a lo expuesto la Universidad Libre de Colombia, aclara que la experiencia adquirida en estos certificados, NO es válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas Rurales, toda vez que, NO fue adquirida en una institución clasificada en Zona Rural; sin embargo, es válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas NO Rurales.

Así las cosas, las normas que rigen la convocatoria del proceso de selección, fueron publicadas y dadas a conocer a todos los posibles aspirantes con suficiente antelación, para que cada uno realizara su proceso de inscripción al cargo pretendido, constituyéndose la realización de la inscripción de cada postulado, en la manifestación de aceptación de la totalidad de las condiciones y reglas establecidas para tal concurso de méritos al que se inscribía, siendo ese consentimiento un requisito para su participación en la convocatoria.

La normatividad que rige la convocatoria una vez publicada y puesta en conocimiento de los aspirantes es de obligatoria observancia. Tales normas constituyen las reglas del concurso, y aquellas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el desarrollo del concurso, en tales condiciones se evidencia que el proceso de la convocatoria estaba completamente regulado.

Se reitera que las reglas del concurso imponen límites a las entidades encargadas de administrar y surtir las etapas del concurso y ciertas cargas a los participantes, al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, contempló:

“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo [102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso» [103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y autotutela para la Administración [104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe» [105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior se desprende que como aspirante, correspondía al señor MOSQUERA REYES, cerciorarse de cumplir con los requisitos establecidos de la OPEC aspirada, y así cumpliera con la totalidad de las condiciones fijadas en la convocatoria. Puesto que, de no realizarse adecuadamente, los errores u omisiones no le son atribuibles a las entidades encargadas del proceso de selección, pues en ese sentido, debe recordarse que nadie puede alegar su propia culpa³.

Y, se reitera, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, tanto a los aspirantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables, pues en caso de no mantener su solemnidad, se presentaría vulneración a los principios de **buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad e imparcialidad**.

Entonces, no es de recibo que se reclame la violación **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, no se valora la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y la Alcaldía del Municipio de Trinidad Casanare, por no acreditar en debida forma los requisitos exigidos, como se suscitó en el presente asunto, en el que se le han ofrecido las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que presentó reclamación frente al acto que de no valoración de la experiencia y se atendió de manera oportuna y con aplicación de la ley, actitud que denota que el accionante tuvo a su alcance todas las garantías.

En ese sentido, esté Juzgado concluye que las accionadas han dado cabal cumplimiento a las reglas fijadas en la convocatoria. Y, que por el contrario, el accionante pretende imponer su particular e individual percepción sobre la no valoración de la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y la Alcaldía del Municipio de Trinidad Casanare.

Razón por la cual, no se advierte que hayan sido vulneradas prerrogativas fundamentales del demandante, que ameriten la intervención de este Juez

³ Sentencia T-021 de 2007.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

constitucional, inmiscuyéndose en las facultades que tienen las autoridades reguladoras del concurso, para definir requisitos como el que es objeto de reproche del accionante.

Obrar en contrario, implicaría que este Juez Constitucional se inmiscuya y restrinja de modo arbitrio en la libertad del nominador, en cuanto a la confección de los requisitos y reglamentos del concurso. Aspecto, que, dentro de condiciones y reglas razonables, como las que se vienen analizando, escapan al control constitucional de tutela, quedando a disposición del interesado las acciones contencioso administrativas que estime competentes, en las cuales inclusive puede ejercer medidas cautelares.

Finalmente, es importante señalar que, sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado:

“en virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁴. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislado ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”⁵.

En igual sentido, la Sentencia SU-067 de 2022, reiteró: “Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

De lo anterior se deduce que no existiendo una evidente, manifiesta y grave vulneración de los derechos fundamentales analizados y que al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial, esto es, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que, si a bien lo considera, puede discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso, solicitando las medidas cautelares procedentes, siendo este el medio idóneo y eficaz para atender sus

⁴ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁵ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012. ¹³ Consulte Sentencia T-266-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE OROQUE

pretensiones y no por medio del mecanismo de la acción de tutela, como pretendió hacerlo.

Ahora, la situación no varía en términos del principio de confianza legítima, invocado por el accionante, como quiera que, en el presente asunto, no puede admitirse que la administración hubiese generado en el accionante una expectativa que fuera defraudada. Por el contrario, el accionante tuvo a su alcance todas las herramientas para continuar en el proceso de selección al cargo de su interés, además, estuvo a su alcance elevar la reclamación respectiva frente el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, y en tiempo oportuno la entidad evaluadora dio a conocer las circunstancias por las cuales no cumplía con los requisitos previamente establecidos, todo ello bajo los parámetros reglamentarios. En este orden, tratándose de una etapa del concurso sometida a controles y recursos, mal podría entenderse que el accionante fuera asaltado en su buena fe o en una condición de estabilidad jurídica relativamente razonable. Precisamente por cuanto, además de lo dicho, las entidades accionadas actuaron en el contexto de las facultades y obligaciones relativas a la consolidación de los resultados de las fases del concurso. En consecuencia, la acción de tutela promovida por el señor JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, no está llamada a prosperar.

7.- SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Se niega por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que fuera promovida por el señor JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, como quiera que los concursos de méritos se encuentran reglamentados con normas y acuerdos que son de obligatorio cumplimiento tanto para el aspirante como para la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, como operadora del concurso.

El Juez Constitucional carece de competencia para ejercer control al desarrollo del concurso, pues no se advierten irregularidades que representen un actuar arbitrario o ilegítimo. De modo que al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales, perjuicios irremediables o urgencias manifiestas, la demanda constitucional está llamada a no prosperar, por lo tanto, las inconformidades que subsistan con el concurso deberán ser discutidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si a bien lo considera el accionante.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite fueron vinculadas PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS que se encontraban inscritas en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo identificado con el código OPEC 184778, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda inmediatamente a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, tengan conocimiento de los resultados de la acción de tutela.

8.- SENTENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE OROCUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE OROCUE CASANARE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que de manera inmediata publique la presente providencia, para lo que corresponda a los terceros determinados e indeterminados con interés.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación, informando que procede el recurso de apelación ante la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (artículo 31 Decreto 2591/91).

CUARTO: ORDENAR que, en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ROMAN GONZALEZ HERRERA
EL JUEZ